



Ayuntamiento de Pulpí

Expte. 2023/407556/960-100/00002

EDICTO

JUAN PEDRO GARCÍA PÉREZ, ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE PULPI (ALMERIA).-

HAGO SABER: Que por el Pleno de la Corporación celebrado en Sesión Ordinaria el pasado once de septiembre de dos mil veintitrés, se adoptó acuerdo de aprobación inicial de la Ordenanza de Protección, Bienestar y Tenencia de animales de compañía del Ayuntamiento de Pulpí.

Dicha Ordenanza ha sido sometida al perceptivo trámite de información pública mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería, número 186, de fecha miércoles 27 de septiembre de 2023, así como en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento de Pulpí desde el 27 de septiembre de 2023 hasta 13 de noviembre de 2023

Transcurrido el plazo de información pública y no habiéndose presentado reclamaciones, según el certificado de fecha 15 de noviembre de 2023, emitido al efecto por la Secretaría Municipal, su aprobación se eleva automáticamente a definitiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, con el siguiente tenor literal:

“ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE PROTECCIÓN, BIENESTAR Y TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

Desde que en Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el pasado 5 de noviembre de 2002, fue aprobada inicialmente la Ordenanza Reguladora de la Tenencia de animales Potencialmente Peligrosos de Municipio de Pulpí publicada en el BOPA de 28 de enero de 2003, la evolución de la sensibilidad de la población hacia los animales con los que convivimos diariamente, no ha hecho más que crecer; los cambios legislativos producidos en este tiempo, y más concretamente la modificación del Código Penal y la legislación, en el ámbito que nos ocupa, de las Comunidades Autónomas, hacen igualmente necesario adaptar las normas a las exigencias de una sociedad moderna.

De acuerdo con la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, aprobada por la Unesco el 27 de octubre de 1978, y ratificada posteriormente por las Naciones Unidas, los animales son seres vivos sensibles que tienen unos derechos que la especie humana debe respetar. Los animales de compañía son cada vez más variados, y en todas las legislaciones modernas se les otorga la consideración de bien jurídico a proteger. El Ayuntamiento tiene el deber de proteger a los animales, de acuerdo con las normas y principios vigentes, sin perjuicio también del de velar por la seguridad de las personas y sus bienes. Por otra parte, es prioridad de este gobierno municipal aumentar la protección de los animales y acrecentar la convivencia de estos con las personas, ya que se ha producido en nuestro municipio un incremento notable del número de animales de compañía lo que ha llevado aparejado una



Ayuntamiento de Pulpí

creciente demanda social de actuaciones para mejorar la convivencia entre las personas propietarias de animales, mascotas y resto de ciudadanía. En aras a cumplir satisfactoriamente con lo anteriormente expuesto se procederá a crear un Consejo Municipal de Protección Animal que servirá de plataforma para trabajar en todas aquellas cuestiones que vayan surgiendo. Por todo lo anterior se hace necesario elaborar una nueva ordenanza para adaptarla a las necesidades reales de nuestro municipio.

La presente Ordenanza se dicta en virtud de las competencias atribuidas al Ayuntamiento en el art. 25 de la Ley Reguladora de Bases del Régimen Local y en el art. 92 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, que atribuyen a los municipios competencias relativas a la seguridad en lugares públicos; del art. 9.14 letra b) de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía que, de forma expresa, reconoce a los municipios andaluces competencias propias para la gestión y disciplina en materia de animales de compañía y potencialmente peligrosos y la gestión de su registro municipal; y a tenor de la legislación autonómica anteriormente citada, se redacta esta ordenanza que pretende regular la tenencia de animales tanto desde el punto de vista sanitario como administrativo.

Asimismo, la presente ordenanza se dicta a la vista del cuerpo normativo de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales publicada en el Boletín Oficial del Estado núm. 75, de 29 de marzo de 2023.

En cuanto al articulado de la Ordenanza, se desarrolla en nueve títulos:

El Título I contiene las disposiciones generales relativas al objeto, ámbito de aplicación, definiciones, exclusiones, obligaciones, prohibiciones y requisitos para el transporte de los animales; así como las acciones municipales de promoción para el bienestar de los animales.

El Título II trata sobre los animales de compañía, a través de tres capítulos en los que se tratan las normas para su mantenimiento y circulación, las normas de identificación y registro, y el listado positivo de animales de compañía.

El Título III regula las condiciones específicas de los animales silvestres en cautividad.

El Título IV aborda la implementación del método CER de las colonias urbanas de gatos ferales.

El Título V afronta cuestiones acerca del abandono, pérdida, recogida y retención temporal de los animales.

El Título VI se centra en el empleo de animales en actividades culturales y festivas.

El Título VII regula las condiciones que han cumplir los establecimientos donde se desarrollan actividades profesionales relacionadas con los animales, como son los dedicados a la venta, adiestramiento, residencias y centros veterinarios.

La vigilancia e inspección de los mismos es también objeto de regulación



El Título VIII reconoce a las asociaciones de protección y defensa de los animales, posibilitando la colaboración de la administración local con las mismas.

Por último, el Título IX enumera las infracciones y sanciones así como el procedimiento sancionador.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y fines.

La presente ordenanza tiene por objeto regular los siguientes aspectos:

1. La tenencia responsable de los animales domésticos de compañía para garantizar el bienestar y protección de todos ellos.
2. La lucha contra el abandono y la adopción responsable.
3. Las actividades formativas, divulgativas e informativas en materia de protección, bienestar y tenencia responsable animal.
4. Colaboración con el voluntariado y participación del movimiento asociativo en materia de protección, bienestar y tenencia responsable animal.
5. Preservar la salud, tranquilidad y seguridad de los ciudadanos frente a los riesgos y molestias que pueden derivarse de su tenencia. Así como, preservar la salud, tranquilidad y seguridad de los animales frente a los riesgos y molestias que pueden derivarse de los ciudadanos hacia ellos.
6. Las condiciones que deben regir las actividades comerciales en establecimientos en los que aquellos se encuentren.
7. Alcanzar el máximo nivel de protección y bienestar de los animales.
8. Garantizar una tenencia responsable y la máxima reducción de las pérdidas, fugas, maltrato y abandono de animales.
9. Fomentar la participación ciudadana en la defensa y protección de los animales.
10. Alcanzar el sacrificio cero.
11. Regular el proceso de implantación del método CER.
12. Promover campañas de identificación, vacunación, esterilización, cría y venta responsable.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.



Ayuntamiento de Pulpí

1. Esta ordenanza tiene por objeto establecer el régimen jurídico en el término municipal de Pulpí para la protección, garantía de los derechos y bienestar de los animales de compañía y silvestres en cautividad, sin perjuicio de la sanidad animal que se regirá por la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal, y por las normas de la Unión Europea.

2. Se entiende por derechos de los animales su derecho al buen trato, respeto y protección, inherentes y derivados de su naturaleza de seres sintientes, y con las obligaciones que el ordenamiento jurídico impone a las personas, en particular a aquéllas que mantienen contacto o relación con ellos.

Artículo 3. Definiciones.

1. Animal abandonado: todo animal incluido en el ámbito de aplicación de esta ordenanza, que vaga sin el acompañamiento o supervisión de persona alguna, estando o no identificado su origen o persona titular o responsable y no habiendo sido comunicada o denunciada su desaparición en la forma y plazos establecidos. Asimismo, serán considerados animales abandonados aquellos que permanezcan atados o en el interior de un recinto o finca sin ser atendidos en sus necesidades básicas por la persona titular o responsable, y todos aquellos que no fueren recogidos por sus titulares o responsables de los centros de recogida en el plazo establecido, así como de las residencias, centros veterinarios u otros establecimientos similares en los que los hubieran depositado previamente. Se exceptúan de esta categoría los gatos comunitarios pertenecientes a colonias felinas.

2. Adopción de animales: transmisión de la titularidad de animales abandonados, desamparados o decomisados, realizada por un centro de protección animal o entidad de protección animal en favor de un tercero, formalizada como tal a través del correspondiente contrato, en los términos dispuestos en la presente ordenanza.

3. Animal de compañía: animal doméstico o silvestre en cautividad, mantenido por el ser humano, principalmente en el hogar, siempre que se pueda tener en buenas condiciones de bienestar que respeten sus necesidades etológicas, pueda adaptarse a la cautividad y que su tenencia no tenga como destino su consumo o el aprovechamiento de sus producciones o cualquier uso industrial o cualquier otro fin comercial o lucrativo y que, en el caso de los animales silvestres su especie esté incluida en el listado positivo de animales de compañía. En todo caso perros, gatos y hurones, independientemente del fin al que se destinen o del lugar en el que habiten o del que procedan, serán considerados animales de compañía. Los animales de producción sólo se considerarán animales de compañía en el supuesto de que, perdiendo su fin productivo, el propietario decidiera inscribirlo como animal de compañía en el Registro de Animales de Compañía.

4. Animal desamparado: todo aquel que dentro del ámbito de esta ordenanza e, independientemente de su origen o especie, se encuentre en una situación de indefensión o enfermedad sin recibir atención o auxilio.

5. Animales domésticos: aquellos animales de compañía pertenecientes a especies que críe y posea tradicional y habitualmente el hombre, con el fin de vivir en domesticidad en el hogar,



Ayuntamiento de Pulpí

así como los de acompañamiento, conducción y ayuda de personas ciegas o con deficiencia visual grave o severa.

6. Animal extraviado: todo aquel que dentro del ámbito de esta ordenanza que, estando identificado o bien sin identificar, vaga sin destino y sin control, siempre que sus titulares o responsables hayan comunicado su extravío o pérdida en la forma y plazo establecidos a la autoridad competente.

7. Animal identificado: aquel que porta el sistema de identificación establecido reglamentariamente para su especie por las autoridades competentes y que se encuentra dado de alta en el registro correspondiente

8. Animales de producción: Todos aquellos que, sin convivir con el hombre, son mantenidos, criados o cebados por éste para la producción de alimentos u otros beneficios.

9. Animales silvestres: todo aquel que forma parte del conjunto de especies, subespecies y poblaciones de fauna cuyo geno/fenotipo no se ha visto afectado por la selección humana, independientemente de su origen, natural o introducido, incluyendo ejemplares de especies autóctonas y alóctonas, ya se encuentren en cautividad o libres en el medio natural. No se considerarán animales silvestres los animales domésticos de compañía, aun en el caso de que hubieren vuelto a un estado asilvestrado.

10. Animales silvestres en cautividad: todo aquel animal silvestre cuyo geno/fenotipo no se ha visto significativamente alterado por la selección humana y que es mantenido en cautividad por el ser humano. Puede ser animal de compañía si se incluye en el listado positivo de animales de compañía, de lo contrario, será considerado a los efectos de esta ordenanza como silvestre en cautividad, sin perjuicio de la sujeción de los animales silvestres de producción a la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio.

11. Animal utilizado en actividades específicas: aquellos animales de compañía que se dedican a una actividad o cometido concreto, como las aves de cetrería, los perros pastores y de guarda del ganado o los perros y hurones utilizados en actividades cinegéticas.

12. Animal utilizado en actividades profesionales: aquellos animales de compañía que se dedican a una actividad o cometido concreto realizado conjuntamente con su responsable en un entorno profesional o laboral, como los perros de rescate, animales de compañía utilizados en intervenciones asistidas o los animales de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o de las Fuerzas Armadas.

13. Animal vagabundo: A los efectos de esta ordenanza, se considerará animal vagabundo aquel que no lleve alguna acreditación que lo identifique ni vaya acompañado de persona alguna.

14. Bienestar animal: estado físico y mental de un animal en relación con las condiciones en que vive y muere, en los términos definidos por la Organización Mundial de Sanidad Animal.



Ayuntamiento de Pulpí

15. **Carnet de Cuidador:** Acreditación otorgada por el Ayuntamiento, una vez superado el curso de formación y habiéndose comprometido a las buenas prácticas para la gestión de una colonia felina, lo cual implica alimentar, capturar, tramitar la esterilización y mantener limpio el entorno de la colonia.
16. **Casa de acogida:** domicilio particular que, en colaboración formalizada con una administración pública, centro de protección animal o entidad de protección animal, mantiene animales abandonados o extraviados, desamparados o intervenidos para su custodia provisional, garantizando el cuidado, atención y mantenimiento en buenas condiciones higiénicosanitarias.
17. **Certificado oficial de identificación animal:** Es el documento que acredita la identificación del animal y que se entregará por parte del veterinario identificador.
18. **Centros veterinarios:** Constituidos por consultorios, clínicas y hospitales veterinarios, dirigidos por licenciados en veterinaria, donde se ejerce la especialidad de animales de compañía. Se identifican mediante la cruz azul.
19. **Centros para la venta, adiestramiento, educación canina en positivo y cuidado de los animales de compañía:** Tendrán esta consideración los albergues, residencias, criaderos, centros de adiestramiento, establecimientos de venta, refugios para animales abandonados y perdidos, establecimientos para la práctica de la equitación, centros de estética y cualesquiera otros que cumplan análogas funciones.
20. **Colonia felina:** Es aquella agrupación de extensión variada de gatos ferales o callejeros vinculados a un territorio y entre sí, con una estructura social jerarquizada y territorial, nacidos presumiblemente en la vía pública o en un espacio privado donde conviven y que dependen del ser humano para su supervivencia.
21. **Criador/a registrado/a:** persona responsable de la actividad de la cría e inscrita en el Registro de Criadores de Animales de Compañía.
22. **Cuidador/a de colonia felina:** persona, debidamente autorizada, que atiende a los gatos pertenecientes a una colonia, siguiendo un método de gestión de colonias felinas, sin que pueda considerarse persona titular o responsable de los gatos de la misma.
23. **Documento de identificación y registro animal (DAIRA):** Tarjeta individualizada emitida por el Consejo Andaluz de Colegios Oficiales Veterinarios (CACOV) a favor de cada propietario de animal de compañía, en la que se hace constar los principales datos identificativos del propietario y del animal.
24. **Entorno naturalizado:** lugares alterados o degradados por el ser humano en los que se actúa introduciendo elementos con la finalidad de reducir su grado de antropización.
25. **Entidades de protección animal:** aquellas entidades sin ánimo de lucro, que desarrollen cualquier actividad de cuidado, rescate, rehabilitación, búsqueda de adopción de animales,



Ayuntamiento de Pulpí

gestión de colonias felinas, concienciación en tenencia responsable o defensa jurídica de los animales, inscritas en el Registro de entidades de protección animal de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

26. Esterilización: método clínico practicado por profesionales veterinarios colegiados por el cual se realiza una intervención quirúrgica o medicamentosa sobre el animal con el objetivo de evitar su capacidad reproductora.

27. Entorno naturalizado: lugares alterados o degradados por el ser humano en los que se actúa introduciendo elementos con la finalidad de reducir su grado de antropización.

28. Eutanasia: Muerte provocada a un animal, siempre prescrita, efectuada y certificada por profesional veterinario, mediante métodos no crueles e indolores, con la finalidad de evitarle un sufrimiento grave, irremediable e inútil, como consecuencia de padecer una enfermedad o lesión sin posibilidad de curación que no le permita tener una calidad de vida compatible con los parámetros mínimos de bienestar animal.

29. Fauna urbana: todo animal vertebrado que pertenece a una especie sin antrópica y que, sin tener propietario o responsable conocido, vive compartiendo territorio con las personas, en los núcleos urbanos de ciudades y pueblos.

30. Gatos errantes o merodeadores: Estos animales tiene dueño pero no están confinados en una casa o lugar cerrado y vagan con libertad.

31. Gato feral o comunitario: Los gatos ferales llevan vidas saludables y naturales en su propio espacio y su hogar está al aire libre. Al no estar socializados con los seres humanos no son adoptables en el sentido de mantenerse confinados en un domicilio u otro espacio delimitado. Estos gatos necesitan del ser humano para sobrevivir.

32. Gestión de colonias felinas: procedimiento normalizado, acorde al desarrollo reglamentario establecido por la administración competente, mediante el cual un grupo de gatos comunitarios no adoptables, son alimentados, censados y sometidos a un programa sanitario y de control poblacional CER, controlando la llegada de nuevos individuos.

33. Listado positivo de animales de compañía: relación de los animales que pueden ser objeto de tenencia como animales de compañía.

34. Maltrato: cualquier conducta, tanto por acción como por omisión, que cause dolor, sufrimiento o lesión a un animal y perjudique su salud, o provoque su muerte, cuando no esté legalmente amparada.

35. Método Captura - Esterilización – Retorno: Método de gestión de la población felina avalado por la ciencia que permite la reducción de la población felina nativa de las calles de manera equilibrada, rentable y ética. El procedimiento incluye unas buenas prácticas de gestión consistente en la captura de todos o la mayoría de los gatos de una colonia, están supervisados veterinariamente; llevando a cabo su esterilización, desparasitación interna y externa, vacunación, marcaje y retorno a su entorno de origen.



Ayuntamiento de Pulpí

36. Núcleos zoológicos de animales de compañía: establecimientos que son objeto de autorización y registro y que tienen como actividad el alojamiento temporal o definitivo de animales de compañía. Se excluyen de esta definición los centros veterinarios.
37. Portador de un animal: Aquel que lleva, conduce o está en posesión de algún animal de compañía sin ser su propietario.
38. Propietario de un animal: Aquella persona, física o jurídica, que tiene registrado bajo su nombre la titularidad de un animal en los registros oficiales constituidos para las distintas especies.
39. Perro guía o de asistencia: el que tras superar un proceso de selección ha finalizado su adiestramiento en una entidad especializada y oficialmente reconocida u homologada por la administración competente, con la adquisición de las aptitudes necesarias para dar servicio y asistencia a personas con discapacidad, así como perros de aviso o perros para asistencia a personas con trastorno del espectro autista.
40. Persona responsable: aquella persona física o jurídica que sin ser titular se encuentre, de forma circunstancial o permanente, al cuidado, guarda o custodia del animal.
41. Profesional de comportamiento animal: veterinario o persona cualificada o acreditada a su cargo o bajo su responsabilidad, cuyo desempeño profesional esté relacionado con el adiestramiento, la educación o la modificación de conducta de animales.
42. Protección animal: conjunto de normas y actuaciones orientadas a su cargo o bajo su responsabilidad, cuyo desempeño profesional esté relacionado con el adiestramiento, la educación o la modificación de conducta de animales.
43. Protección animal: conjunto de normas y actuaciones orientadas a amparar, favorecer y defender a los animales.
44. Refugio definitivo para animales: refugio o centro autorizado para la estancia permanente de animales que han sido abandonados, decomisados, cedidos voluntariamente, rescatados o circunstancia similar, en el que permanecen hasta su muerte sin que puedan ser en ningún caso objeto de utilización o venta.
45. Registro Andaluz de Identificación Animal (RAIA): La Junta de Andalucía encomendará mediante convenio de colaboración la gestión del Registro Central de Animales de Compañía al Consejo Andaluz de Colegios Oficiales Veterinarios, titular del Registro Andaluz de Identificación Animal (RAIA), quien será responsable de emitir, procesar y almacenar los códigos identificativos que se asignen a cada animal. Los datos obrantes en el Registro Central de Animales de Compañía estarán en todo momento a disposición del órgano directivo competente en materia de animales de compañía.
46. Registro Municipal de Animales de Compañía: Será aquel registro de carácter municipal, dependiente del ayuntamiento, previsto por la normativa legal y reglamentaria en la materia;



Ayuntamiento de Pulpí

que contendrá todos los datos identificativos de los distintos animales de compañía que tengan su residencia habitual en el municipio, y en el que necesariamente deberán inscribirlos sus propietarios. Además de los datos del animal se inscribirán los datos identificativos del propietario y del veterinario identificador.

47. Registro Central de Animales de compañía: Es el registro constituido por el conjunto de inscripciones de los respectivos registros municipales de animales de compañía. Está adscrito al órgano directivo de la Junta de Andalucía competente en la materia.

48. Registro Municipal de Centros Veterinarios: Aquel registro de carácter municipal, dependiente del Ayuntamiento de Pulpí, previsto por la normativa legal y reglamentaria en la materia, que contendrá todos los datos identificativos de estos centros con domicilio legal en el municipio de Pulpí, y en el que necesariamente deberán inscribirlos sus titulares.

49. Reubicación: método por el que, en las condiciones excepcionales recogidas en esta ley, se retira una colonia felina de un emplazamiento, trasladándose a uno nuevo acondicionado a tal efecto, con la supervisión de un profesional veterinario y respetando el bienestar salud de los gatos.

50. Sacrificio: Muerte provocada a un animal, siempre prescrita y efectuada por profesional veterinario, por razones de sanidad animal, de salud pública, de seguridad o medioambientales, mediante métodos no crueles e indolores.

51. Sufrimiento físico: Estado en el que existe dolor, entendido como la experiencia sensorial aversiva que produce acciones motoras protectoras, cuyo resultado es el aprendizaje para evitarlo, y que puede modificar rasgos de conducta específicos de la especie, incluyendo la conducta social.

52. Sufrimiento psíquico: Estado en el que se producen signos de ansiedad y temor, como vocalizaciones de angustia, lucha, intentos de fuga, agresiones defensivas o redirigidas, respuestas de paralización o inmovilización, salivación, jadeo, micción, defecación, vaciamiento de sacos anales, dilatación de pupilas, taquicardia y/o contracciones reflejas de la musculatura esquelética que originan temblor y otros espasmos musculares.

53. Tenencia responsable: conjunto de obligaciones y condiciones que debe asumir la persona titular o responsable de un animal para asegurar la protección y bienestar de los animales conforme a sus necesidades etológicas y fisiológicas.

54. Veterinario acreditado en comportamiento animal: veterinario con formación acreditada en el ámbito del comportamiento animal y cuyo desempeño profesional incluye la prevención, diagnóstico y tratamiento de los problemas de conducta en los animales de compañía.

Artículo 4. Exclusiones.



Ayuntamiento de Pulpí

Se excluyen de la presente ordenanza los animales que se relacionan a continuación, por lo que los propietarios y poseedores deberán atenerse a la regulación de la normativa específica que resulte de aplicación:

- a) Los animales utilizados en los espectáculos taurinos previstos en los artículos 2 y 10 de la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos.
- b) Los animales de producción, tal como se definen en la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio, en todo su ciclo vital, salvo el supuesto de que perdiendo su fin productivo el propietario decidiera inscribirlo como animal de compañía en el Registro previsto en la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales.
- c) Los animales criados, mantenidos y utilizados de acuerdo con el Real Decreto 53/2013, de 1 de febrero, por el que se establecen las normas básicas aplicables para la protección de los animales utilizados en experimentación y otros fines científicos, incluyendo la docencia, y los animales utilizados en investigación clínica veterinaria, de acuerdo con el Real Decreto 1157/2021, de 28 de diciembre, por el que se regulan los medicamentos veterinarios fabricados industrialmente.
- d) Los animales silvestres, que se rigen por lo establecido en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y Biodiversidad, salvo que se encuentren en cautividad.
- e) Los animales utilizados en actividades específicas (las deportivas reconocidas por el Consejo Superior de Deportes, las aves de cetrería, los perros pastores y de guarda del ganado) así como los utilizados en actividades profesionales (dedicados a una actividad o cometido concreto realizado conjuntamente con su responsable en un entorno profesional o laboral, como los perros de rescate, animales de compañía utilizados en intervenciones asistidas o los animales de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o de las Fuerzas Armadas). Igualmente quedarán excluidos los perros de caza, rehalas y animales auxiliares de caza. Todos ellos se regulan y quedarán protegidos por la normativa vigente europea, estatal y autonómica correspondiente.

Artículo 5. Obligaciones.

1.- Todo portador y/o propietario de un animal tiene, respecto del mismo, las siguientes obligaciones:

- a) Mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, realizando cualquier tratamiento que sea obligatorio y/o necesario, además de los curativos o preventivos oportunos, suministrándole la atención y asistencia veterinaria necesaria, tratándolo de acuerdo a su condición de sintiente.
- b) Mantenerlo en condiciones de alojamiento, habitabilidad, seguridad y bienestar adecuados a su especie y tamaño.



Ayuntamiento de Pulpí

- c) Proporcionarles agua potable y alimentación suficiente y equilibrada para mantener un estado adecuado y conveniente de nutrición y salud.
- d) Someter el alojamiento a una limpieza periódica apropiada y regular con retirada de los excrementos, desinfección y desinsectación cuando sea necesario. Dicho alojamiento dispondrá de espacio, ventilación, humedad, temperatura, luz, cobijo y confort que garanticen el bienestar animal.
- e) Mantener a los animales sin ataduras ni enjaulados, en un ambiente higiénico sanitario adaptado a su etología. Sólo podrán permanecer atados, encerrados o enjaulados de manera circunstancial y puntual, por un corto espacio de tiempo por razones de seguridad para el animal o para las personas.
- f) Evitar que el animal agrede o cause cualquier incomodidad y molestia a las personas y a otros animales o produzcan daños en bienes ajenos.
- g) Proteger al animal de cualquier posible agresión o molestia que le puedan causar otros animales o personas.
- h) Obtener las autorizaciones, permisos o licencias necesarias para ser propietarios y/o portador del animal.
- i) Efectuar la inscripción del animal en los registros que en cada caso corresponda según lo dispuesto en esta ordenanza y en la normativa vigente y denunciar su pérdida o sustracción.
- j) Todos los animales domésticos habrán de ser sometidos a los tratamientos obligatorios establecidos por la normativa vigente y deberán disponer de la documentación sanitaria que acredite su identificación y los tratamientos obligatorios a los que han sido sometidos.
- k) Los propietarios o portadores de animales han de facilitar el acceso a los agentes de la autoridad municipal al alojamiento habitual de dichos animales para realizar su inspección y comprobar el cumplimiento de las disposiciones de esta ordenanza.
- l) El transporte de animales en vehículos particulares debe efectuarse en un espacio que les permita levantarse y tumbarse, estar protegidos de la intemperie, y empleando los medios de seguridad y sujeción que se establezcan en la normativa de tráfico. La carga y descarga se realizará evitando daños y sufrimiento a los animales y su posible huida. m) Proporcionar al animal oportunidades de ejercicio y descanso adecuadas a su condición física, etológica y de salud. n) La persona portadora de un animal, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del titular, resulta obligada al resarcimiento de los daños, perjuicios y molestias que este pueda ocasionar a las personas, otros animales, cosas, vías y espacios públicos y al medio natural en general, de acuerdo con lo que establece la legislación civil de aplicación.

2.- Los profesionales dedicados a la cría, adiestramiento, cuidado temporal o acicalamiento de los animales de compañía dispensarán a éstos un trato adecuado a sus características



etológicas, además de cumplir con los requisitos que reglamentariamente se establezcan para el ejercicio de su profesión.

Artículo 6. Prohibiciones.

Con independencia de las acciones u omisiones tipificadas como infracciones de tipo penal o administrativo, recogidas en la legislación vigente de ámbito superior, queda prohibido y dará lugar a la incoación de expediente administrativo y, en su caso, la correspondiente sanción, las siguientes acciones:

1. Maltratar o agredir físicamente a los animales o realizar con ellos cualquier acción que les irroge sufrimientos o daños.
2. El abandono de animales.
3. Mantenerlos en lugares o instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesarios que exijan sus necesidades fisiológicas y etológicas, según raza o especie y tamaño.
4. No proporcionarles agua potable ni alimentación suficiente ni equilibrada para mantener un estado adecuado de nutrición y salud. Serán supervisados al menos una vez al día.
5. No proporcionarles cobijos frente a los fenómenos meteorológicos y la intemperie. No facilitarles un área de reposo confortable ni un entorno seguro libre de amenazas y atentados a su seguridad.
6. Se prohíbe el uso de collares, artilugios o instrumentos que puedan infligir daños o sufrimientos al animal.
7. Practicar mutilaciones con fines exclusivamente estéticos o sin utilidad alguna.
8. Dejar animales sin supervisión dentro de vehículos estacionados
9. El sacrificio de los animales sin reunir las garantías previstas en las leyes o en cualquier normativa de aplicación.
10. Hacer donación de los animales con fines publicitarios o como premio, recompensa o regalo por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la propia adquisición onerosa de animales.
11. Utilizarlos en procedimientos de experimentación o destinarlos a los mismos sin el cumplimiento de las garantías establecidas en la normativa aplicable
12. La venta, cesión o donación de animales a personas menores de edad y a las personas incapacitadas legalmente sin la autorización expresa de la persona que ostente su custodia o tutela.



Ayuntamiento de Pulpí

13. Ejercer su venta ambulante fuera de los mercados o ferias autorizados para ello, así como criarlos para la venta o venderlos en establecimientos que no posean la licencia o permisos correspondientes.
14. Se prohíbe la exposición directa a la vía pública y los espacios de animales en los escaparates de los establecimientos de venta de animales.
15. Suministrarles sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios, así como cualquier tipo de sustancia no autorizada, aun cuando sea para aumentar el rendimiento en una competición.
16. Manipular artificialmente a los animales con objeto de hacerlos atractivos como diversión o juguete.
17. Utilizar animales vivos como blancos en atracciones feriales, concursos o competiciones.
18. Obligar a trabajar a animales en los que el esfuerzo exigido supere su capacidad. Lo anterior es aplicable a las hembras que estén preñadas.
19. Emplear animales para adiestrar a otros animales en la pelea o el ataque.
20. Emplear animales en exhibiciones, circos, publicidad, fiestas populares y otras actividades, excepto en aquellos casos permitidos por la normativa sectorial de aplicación.
21. Mantener a los animales en recintos y lugares donde no puedan ser debidamente controlados, cuidados y vigilados. Los recintos además de supervisados y vigilados deben ser apropiados en temperatura, aireación, seguridad y confort.
22. Mantener animales en lugares donde ocasionen molestias evidentes a los vecinos, como terrazas, azoteas o patios.
23. Venderlos o cederlos a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.
24. Ejercer la mendicidad valiéndose de ellos, o imponerles la realización de comportamientos y actitudes ajenas e impropias de su condición.
25. Administrar, inocular o aplicar sustancias farmacológicas, así como realizar tratamientos farmacológicos, médicos o quirúrgicos sin la prescripción o supervisión directa de un veterinario. Suministrar medicación errónea, aplicarla de modo incorrecto o no valorar los efectos colaterales o indeseados que puedan suponer un sufrimiento injustificable para los animales.
26. El suministro de alimentos a animales vagabundos o abandonados, así como a cualquier otro cuando de ello puedan derivarse molestias, daños o focos de insalubridad. Asimismo



Ayuntamiento de Pulpí

queda prohibido alimentar los gatos de colonias fuera de los puntos habituales autorizados de alimentación, así como la alimentación por personas sin la correspondiente autorización municipal.

27. Salvo en el caso de perros guía, los dueños de los hoteles, pensiones, bares, restaurantes, cafeterías y similares podrán prohibir a su criterio la entrada y permanencia de animales en sus establecimientos, debiendo anunciarse la prohibición o admisión de los mismos en un lugar visible a la entrada del establecimiento. Independientemente del criterio que se aplique en cada establecimiento, los propietarios podrán prohibir la entrada de aquellos animales que por su tamaño, agresividad, nerviosismo, aspecto descuidado o cualquier otra circunstancia pudieran resultar molestos o intimidatorios a los clientes. En el caso que sea permitida la entrada y permanencia de animales, será preciso que estén sujetos con cadena o correa. No obstante, los perros potencialmente peligrosos siempre tienen que ir sujetos con correa no extensible o cadena y llevar el bozal colocado, de acuerdo a la legislación vigente.

28. La lucha o peleas de perros o de cualquier otro animal y demás prácticas similares, así como las peleas de gallos, en los términos previstos por la normativa sectorial.

29. Que los animales habiten de forma permanente en zonas de la vivienda que den al exterior, tales como balcones, terrazas privadas y comunitarias, o lugares inapropiados para ello.

30. Que los animales ensucien las vías y espacios públicos.

31. El abandono de cadáveres de cualquier especie animal en sitios no autorizados.

32. Incitar a los animales a la agresividad de cualquier forma.

33. Realizar tratamientos obligatorios sobre animales que no cumplan la normativa vigente en materia de identificación, registro, autorizaciones y licencias administrativas.

34. Con objeto de evitar las micciones de los perros y gatos, se prohíbe aplicar cualquier producto químico como repelente que no esté autorizado ni registrado para ese fin.

35. Dentro del casco urbano (suelo urbano) de Pulpí se prohíben las explotaciones de animales de producción (gallináceas, palomas, psitácidas, pequeños rumiantes, o similares).

36. La cría doméstica de aves de corral, conejos y palomas en domicilios particulares, en suelo urbano, tanto si es en terrazas, azoteas o patios.

37. A partir de la entrada en vigor de esta ordenanza queda prohibido la creación de nuevas instalaciones para la tenencia de gallineros, palomares aviarios o similares, en viviendas o locales ubicados en el suelo urbano, que convivan en una comunidad de vecinos o tuvieran vecinos colindantes, en orden a respetar la tranquilidad de los mismos y evitar la posible contaminación acústica y odorífica que deriva del comportamiento y presencia de estos. Las instalaciones aviarias ya existentes deberán ser desmanteladas en el plazo máximo de 5 años y, entre tanto, se mantendrán por sus propietarios en buenas condiciones higiénico-sanitarias.



Ayuntamiento de Pulpí

En aquellas zonas ubicadas dentro del casco urbano que sean asimilables a zonas rurales agrícolas o ganaderas, se autorizará por el área competente del Ayuntamiento de Pulpí la tenencia y cría de aves de corral, conejos, palomas y otras especies análogas, en un número inferior a cinco, para consumo particular y siempre que las características estructurales, tanto de los alojamientos como de las condiciones higiénico sanitarias, sean adecuadas y no supongan incomodidades a terceros.

38. La tenencia de animales de renta en suelo clasificado como urbano. Se excluye de dicha prohibición las cuadras de reconocido interés etnográfico, histórico o turístico, debidamente legalizadas; y aquellos centros docentes (granjas escuela, escuelas de formación profesional agraria, facultades de veterinaria, etc.) que dispongan de este tipo de animales con una finalidad principal distinta a la zootécnica.

39. La reproducción, cría y venta de animales de compañía por personas particulares al margen de los centros de cría y venta que cumplan las exigencias legales.

Artículo 7. Transporte de los animales.

Sin perjuicio del cumplimiento de la normativa vigente en la materia, el transporte de los animales deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Los animales deberán disponer de espacio suficiente y adecuado para su desplazamiento en los medios de transporte. Los medios de transporte y los embalajes deberán ser apropiados para proteger a los animales de la intemperie y de las inclemencias climatológicas, debiendo llevar estos embalajes la indicación de la presencia de animales vivos. Si son agresivos su traslado se efectuará con las medidas de seguridad suficientes y serán atendidos por personal capacitado.

b) Durante el transporte y la espera los animales deberán ser abrevados y recibirán alimentación a intervalos convenientes en función de sus necesidades fisiológicas.

c) El medio o vehículo donde se transporten los animales tendrán unas buenas condiciones higiénico-sanitarias, de acuerdo a las necesidades fisiológicas etológicas de las especies que se transporten, debiendo estar debidamente desinsectado y desinfectado.

d) La carga y descarga de los animales se realizará con los medios adecuados a cada caso, con el fin de que los animales no soporten molestias ni daños injustificados.

e) Los animales de compañía que viajen en coches particulares no podrán ocupar los asientos delanteros e irán con algún medio de sujeción, de forma que no pueda obstaculizar en ningún momento la maniobrabilidad, ni la visibilidad en la conducción, ni poner en peligro la seguridad.

f) No dejar animales sin supervisión dentro de vehículos estacionados.

g) Los animales que hayan sido sometidos a una cirugía mayor no pueden viajar hasta que no sea prescrito por un veterinario en las 24 horas posteriores a la intervención.



Artículo 8. Acciones municipales de protección del bienestar de los animales.

1. El Ayuntamiento promoverá todo tipo de actuaciones de defensa, protección y bienestar de los animales, así como las encaminadas a la prevención del abandono consecuencia de la cría irresponsable de los animales, mediante el fomento de la identificación mediante microchip, así como de la esterilización, concretamente en perros y gatos.
2. El Ayuntamiento realizará campañas de concienciación ciudadana, contribuirá con asociaciones de protección y defensa de los animales y promoverá espacios y lugares de esparcimiento para los animales de compañía. Promoverá espacios específicos, adecuados, seguros, e higiénicos para los animales de compañía.
3. El Ayuntamiento promoverá la gestión ética y efectiva de las colonias felinas con el objeto de evitar su reproducción descontrolada y minimizar los riesgos sanitarios, reduciendo de esta forma los comportamientos indeseables (peleas, marcaje, maullidos), mejorando así la calidad de vida de los animales y la convivencia de vecinos y cuidadores.
4. El ayuntamiento promoverá la gestión ética de colonias felinas de lugares privados, estableciendo acuerdos, a fin de evitar la proliferación de estos animales y establecer una convivencia responsable con los vecinos de las inmediaciones.
5. El Ayuntamiento realizara labores de inspección y control necesarias para el cumplimiento de las obligaciones y la persecución de las prohibiciones previstas en la presente ordenanza.

TÍTULO II. DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA

CAPÍTULO I: NORMAS SOBRE MANTENIMIENTO Y CIRCULACIÓN

Artículo 9. Normas para la tenencia de animales en viviendas y recintos privados.

1. La persona responsable de un animal, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria de la propietaria, es responsable de los daños, perjuicios y molestias que, sin mediar provocación o negligencia de un tercero, ocasione a las personas, a los bienes y al medio natural, todo ello de conformidad con lo establecido en el art. 1905 del Código Civil, el cual establece que “el poseedor de un animal, o el que se sirve de él, es responsable de los perjuicios que causare, aunque se le escape o extravíe. Solo cesará esta responsabilidad en el caso de que el daño proviniera de fuerza mayor o culpa del que lo hubiese sufrido”.
2. Con carácter general, se autoriza la tenencia de animales de compañía en los domicilios particulares, siempre que las circunstancias de alojamiento en el aspecto higiénico, de salud y el número lo permitan, y que no se produzca ninguna situación de peligro e incomodidad para los vecinos o para otras personas en general. En cualquier caso, en el supuesto de perros y gatos, su número total no puede superar los cinco animales, salvo que se obtenga la correspondiente autorización especial de los Servicios Veterinarios Municipales.



Ayuntamiento de Pulpí

Para la tramitación de la referida autorización se iniciará expediente a instancia del interesado, se emitirá informe de los Servicios Veterinarios Municipales competentes en la materia y se dará audiencia a los vecinos colindantes.

3. La cría de aves de compañía, no de abasto, en domicilios particulares quedará condicionada a que, según criterio técnico, las circunstancias de su alojamiento, la adecuación de las instalaciones y el número de animales lo permitan, tanto en el aspecto higiénico-sanitario como en la inexistencia de incomodidades o peligro para los vecinos y para los propios animales.

Artículo 10. Normas de convivencia.

En general, se establecen las siguientes condiciones mínimas para facilitar la convivencia entre animales y humanos:

1. Se prohíbe la tenencia continuada de animales en terrazas, patios o similares. En el supuesto de viviendas unifamiliares, los animales podrán permanecer en los jardines de las mismas, siempre y cuando se cumplan las condiciones específicas para el bienestar de los animales que se indican en el artículo 11 de esta ordenanza.

2. En espacios comunes privados, la persona que conduzca el animal es responsable de los daños que éste ocasione, así como de la limpieza inmediata de la suciedad que pudiera originar.

3. Los titulares o personas que convivan con animales de compañía tienen el deber de evitar que los animales depositen sus excrementos y orines en lugares de paso habitual de otras personas, como fachadas, puertas o entradas a establecimientos, procediendo en todo caso a la retirada o limpieza de aquéllos con productos biodegradables.

4. Está prohibido perturbar la vida de los vecinos con ruidos emitidos por los animales de compañía, animales domésticos, domesticados o movientes. A efectos de la valoración de las molestias generadas se estará a lo dispuesto en la normativa vigente de protección contra la contaminación acústica. A la hora de la valoración de las molestias se procederá de manera análoga a la establecida reglamentariamente para el resto de actividades molestas susceptibles de generar valores de contaminación acústica. Las personas poseedoras de animales estarán obligados a adoptar las medidas necesarias para no generar molestias o perturbar la tranquilidad del vecindario.

5. Los propietarios de inmuebles inhabitados y solares; facilitarán la gestión ética de colonias felinas, a fin de evitar la proliferación de estos animales y establecer una convivencia responsable con los vecinos de las inmediaciones.

Artículo 11. Condiciones para el bienestar de los animales de compañía.

Los animales de compañía deberán disponer de espacio, ventilación, humedad, temperatura, luz y cobijo adecuados y necesarios para satisfacer sus necesidades vitales y de bienestar.



Ayuntamiento de Pulpí

1. Se deberán mantener los alojamientos limpios y desinsectados, retirando diariamente los excrementos.
2. Los animales que, por razones incompatibles con su calidad de vida tamaño o características de su especie, no puedan convivir en el núcleo familiar, deberán disponer de un alojamiento adecuado, con habitáculos acordes a sus dimensiones y que los protejan de las inclemencias del tiempo, en buenas condiciones higiénico-sanitarias de forma que se facilite un ambiente en el que puedan desarrollar las características propias de su especie y raza; en el caso de animales gregarios se les procurará la compañía que precisen.
3. En el caso de animales de compañía que deban alojarse en espacios abiertos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, sus titulares o responsables deberán adoptar las siguientes medidas:
 - a) Utilizar estancias que protejan a los animales de las inclemencias del tiempo.
 - b) Situar las estancias de tal forma que no estén expuestos directamente, de forma prolongada, a la radiación solar, la lluvia o frío extremo.
 - c) Emplear estancias acordes a las dimensiones y necesidades fisiológicas del animal.
 - d) Garantizar a los animales acceso a bebida y alimentación, así como adecuadas condiciones higiénico-sanitarias.
4. En el caso de los animales de compañía que, por sus características y especie, vivan de forma permanente en jaulas, acuarios, terrarios y similares, deberán contar con espacios adecuados en tamaño, naturalización y enriquecimiento ambiental para su tenencia. Las condiciones para cada especie se desarrollarán reglamentariamente.
5. Especialmente en el caso de los perros:
 - a) Los habitáculos de los perros que hayan de permanecer la mayor parte del día en el exterior deberán estar contruidos de materiales impermeables, que los protejan de las inclemencias del tiempo, y serán ubicados de manera que no estén expuestos directamente de forma prolongada a la radiación solar ni a la lluvia. El habitáculo será suficientemente amplio para que el animal quepa en él holgadamente.
 - b) Los perros dispondrán de un tiempo, no inferior a 8 horas diarias, durante el cual estarán libres de ataduras y fuera de los habitáculos o habitaciones donde habitualmente permanezcan.
 - c) Cuando los perros deban permanecer atados a un punto fijo, la longitud de la atadura será la medida resultante de multiplicar por tres la longitud del animal, comprendida entre el morro y el inicio de la cola, sin que en ningún caso pueda ser inferior a tres metros.



Ayuntamiento de Pulpí

- d) No pueden tener como alojamiento habitual los vehículos, terrazas, balcones, garajes, trasteros ni habitáculos que no reúnan las condiciones higiénico- sanitarias necesarias y etológicas necesarias.
 - e) No se pueden dejar sin atención durante más de un día entero en el interior o exterior de los pisos.
 - g) Los lugares y espacios privados en que se desenvuelven habitualmente los perros que, tras los test para valorar su aptitud para desenvolverse en el ámbito social, fueran calificados como de manejo especial deberán disponer de condiciones de seguridad suficientes para evitar fugas o posibles agresiones.
 - h) El transporte de animales en vehículos particulares se tendrá que efectuar en un espacio suficiente, protegido de la intemperie y de las inclemencias climáticas garantizando en todo caso las condiciones de bienestar animal.
 - i) No llevar animales atados a vehículos a motor en marcha.
5. En el caso de los gatos, los titulares o personas que convivan con animales de compañía tienen el deber de identificar mediante microchip y proceder a la esterilización quirúrgica de todos los gatos antes de los seis meses de edad salvo aquellos inscritos en el registro de identificación como reproductores y a nombre de un criador registrado en el Registro de Criadores de Animales de Compañía.

Artículo 12. Control sanitario de los animales de compañía.

1. Los portadores o propietarios de animales de compañía deberán someterlos al control y seguimiento por parte de profesionales veterinarios. La vacunación antirrábica será, en todo caso, obligatoria para todos los perros y gatos, tal y como determine la normativa vigente en materia de sanidad animal y salud pública. También será obligatorio contra la Equinococosis.
2. Los perros y gatos, así como otros animales de compañía que se determinen, deberán disponer de un documento sanitario, como una cartilla sanitaria, pasaporte o cualquier otro documento autorizado equivalente expedido por un veterinario.
3. La autoridad competente podrá ordenar el internamiento o aislamiento de los animales a los que se les hubiese diagnosticado una enfermedad transmisible o se tuviese sospecha fundada al respecto.
4. Los veterinarios en ejercicio deberán llevar un archivo con la ficha clínica de cada animal objeto de vacunación o tratamiento sanitario obligatorio en la forma reglamentariamente prevista. Dicha ficha estará a disposición de las administraciones públicas y contendrá, como mínimo, los siguientes datos: especie, raza, fecha de nacimiento, número de identificación, nombre, tratamientos a los que ha sido objeto y calendario de vacunaciones y tratamientos antiparasitarios. Asimismo, la ficha habrá de reflejar los datos que permitan la identificación



del propietario y de si dispone o no de las correspondientes licencias administrativas que establezca la normativa vigente.

5. La eutanasia de los animales de compañía, en los términos previstos en la normativa sectorial, se efectuará siempre por un veterinario en un consultorio, clínica u hospital veterinario, de forma indolora y previa anestesia o sedación profunda, salvo en los casos de fuerza mayor.

6. La esterilización de los animales de compañía se efectuará por un veterinario en una clínica u hospital veterinario, de forma indolora y bajo anestesia general.

Artículo 13. Normas de los animales de compañía en las vías y espacios públicos.

1. Los animales sólo podrán acceder a las vías y espacios públicos cuando sean conducidos por sus portadores o dueños y no constituyan un peligro para los transeúntes u otros animales, excepto en aquellos lugares que el Ayuntamiento determine como zona de esparcimiento para perros. El Ayuntamiento habilitará áreas específicas en parques, jardines y lugares públicos, en la medida en que éstos lo permitan tras un estudio de ubicación, instalaciones y espacios adecuados, debidamente señalados para el paseo y esparcimiento de los animales. El Ayuntamiento tendrá en cuenta estas necesidades en la proyección de los nuevos parques y jardines.

2. Todos los perros irán sujetos por una correa y provistos de la correspondiente identificación.

3. La persona que conduzca al animal queda obligada a la recogida inmediata de las deposiciones del mismo en las vías y espacios públicos, cuidando en todo caso que no orine ni defeque en aceras y otros espacios transitados por personas, de conformidad a lo estipulado en la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales y a lo regulado en la Ordenanza Municipal que regule los Residuos Urbanos y Limpieza Pública. En el caso de que se produzca la infracción de esta norma, la autoridad municipal podrá requerir al propietario o a la persona que conduzca el perro, a que proceda a retirar las deposiciones del animal. Caso de no ser atendido su requerimiento podrá imponer la sanción pertinente. De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior, el conductor del animal procederá de la siguiente manera:

- a) Liberar las deposiciones de manera higiénicamente oportuna mediante bolsa impermeable.
- b) Depositar los excrementos dentro de bolsas impermeables perfectamente cerradas, en las papeleras y otros elementos de contención indicados por los Servicios Municipales.
- c) Para evitar las micciones de animales sólo estarán permitidos los repelentes debidamente registrados y autorizados para dicho fin.



4. Si un conductor de un vehículo atropella a un animal, tendrá la obligación de comunicarlo de forma inmediata a las autoridades municipales, si el propietario del animal no se encuentra presente.

5. Queda prohibido:

a) No se permitirá la estancia de animales en los lugares destinados a zona de juego infantil, debidamente señaladas y delimitadas.

b) El baño de animales en fuentes ornamentales, estanques y similares, así como que éstos beban agua directamente de las fuentes de agua potable de consumo público.

c) La circulación y estancia de animales de compañía en las piscinas públicas y en las playas estarán prohibidas salvo en las habilitadas para el baño para perros.

d) El suministro de alimentos a animales en espacios públicos, así como en solares e inmuebles cuando esto pueda suponer un riesgo para la salud pública y protección del medio ambiente.

Quedan exceptuadas de esta prohibición las colonias felinas y aquellas personas autorizadas para el cuidado y manutención de las mismas.

Artículo 14. Acceso a los transportes públicos.

1. El acceso de los animales al transporte público colectivo es permitido bajo las condiciones del reglamento municipal correspondiente. No obstante, los poseedores de animales de compañía podrán acceder con éstos a los transportes públicos cuando existan espacios especialmente habilitados para los animales y asimismo deberán acreditar que los animales reúnen las condiciones higiénicosanitarias y las medidas de seguridad que se determinen. Por otro lado, la autoridad municipal podrá disponer y regular restricciones horarias al acceso de los animales de compañía a los transportes públicos.

2. En los medios de transporte público cuyos titulares sean particulares, como los taxis, el uso podrá ser permitido o denegado a discreción de éstos, salvo circunstancias debidamente justificadas.

3. Los operadores ferroviarios de corta, media y larga distancia, así como las navieras y las compañías aéreas adoptarán las medidas necesarias para garantizar el transporte de animales de compañía en estos medios de transporte, siempre que se realicen en las condiciones de acceso establecidas por cada uno de los operadores, respetándose las condiciones higiénicosanitarias y de seguridad exigidas por la ley.

Artículo 15. Acceso a establecimientos públicos.



Ayuntamiento de Pulpí

1. Los establecimientos públicos y privados, alojamientos hoteleros, restaurantes, bares y en general cualesquiera otros en los que se consuman bebidas y comidas, podrán facilitar la entrada de animales de compañía que no constituyan un riesgo para las personas, otros animales y las cosas, a zonas no destinadas a la elaboración, almacenamiento o manipulación de alimentos, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa sobre salud pública, o de las ordenanzas municipales o normativa específica.

En caso de no admitir la entrada y estancia del animal deberán mostrar un distintivo que lo indique, visible desde el exterior del establecimiento.

2. En locales destinados a la elaboración, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos o bebidas, espectáculos públicos, instalaciones deportivas y otros establecimientos o lugares análogos, queda prohibida la entrada de animales. Tan sólo se permitirá en establecimientos de alojamiento, hoteles, pensiones, siempre que se lo autoricen los propietarios.

3. El Ayuntamiento de Pulpí facilitará el acceso a parte de sus edificios públicos y dependencias administrativas señalizando debidamente para ello los lugares y horarios que paulatinamente se vayan habilitando. En todo caso, este acceso deberá realizarse cumpliendo con las normas de uso e higiene que se establezcan por parte del consistorio. La prohibición, en su caso, deberá constar de forma expresa, debidamente señalizada y visible desde el exterior.

4. No podrá limitarse el acceso a los lugares contemplados en los párrafos anteriores a los perros de asistencia, guía de personas con déficit visuales y pertenecientes a las Fuerzas Armadas o Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en los términos establecidos en la normativa vigente. En todo caso los perros de asistencia podrán acceder a cualquier espacio acompañando a la persona a la que asistan.

Artículo 16. Condiciones generales de transporte.

1. Sin perjuicio de la aplicación de la legislación específica en la materia, cuando se transporten animales, el responsable de los mismos deberá garantizar el cumplimiento de las siguientes condiciones generales:

a) Que los animales estén en condiciones de realizar el viaje previsto.

b) Que se atienden todas las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales.

c) Que el medio de transporte o contenedor, incluso si se trata de vehículo particular, dispongan de un sistema de climatización y ventilación a efectos de mantener a los animales dentro de su rango de confort, disponiendo los contenedores de manera que todos los ejemplares dispongan de las mismas condiciones climáticas y de ventilación. Los medios deben ser adecuados en función de la especie, tamaño y necesidades fisiológicas del animal, disponiendo de espacio suficiente para evitar el hacinamiento, garantizando la seguridad vial y la seguridad de los animales durante su transporte.



d) Que los medios de transporte y las instalaciones de carga y descarga se conciben, construyen, mantienen y utilizan adecuadamente, de modo que se eviten lesiones y sufrimiento a los animales y se garantice su seguridad.

e) Que el animal está protegido de las condiciones adversas, y, en particular, se asegurará de que no se lo deje sin cuidados en el medio de transporte o contenedor en condiciones tales que puedan ser perjudiciales para su seguridad o salud.

f) Que a los animales se les proporcione agua, alimento y períodos de descanso a intervalos suficientes y en condiciones cuantitativa y cualitativamente adecuadas a su especie y tamaño.

2. Toda actividad profesional de transporte de animales deberá contar con un plan de contingencia para el supuesto caso de que se produzcan accidentes o imprevistos que puedan afectar a su salud o integridad.

Artículo 17. Transporte de animales de compañía.

Se prohíbe el traslado de animales de compañía que no cumplan las condiciones establecidas en el artículo 59.

2. Cuando los animales de compañía deban permanecer en vehículos estacionados, se adoptarán las medidas pertinentes para que la aireación y la temperatura sean adecuadas.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando se transporten animales de compañía en relación con una actividad económica o profesional y los mismos no vayan acompañados por su propietario, el conductor o conductora o la persona cuidadora deberá disponer de la documentación que acredite que aquél se hará cargo en destino del animal. Si, pese a ello, el animal no es recibido en destino o no se puede continuar el viaje por cualquier motivo, será obligación del transportista o de la persona que haya asumido la responsabilidad sobre el animal, tomar las medidas adecuadas para garantizar el debido cuidado del animal.

4. Cuando se trate de un transporte como el mencionado en el apartado anterior, con origen o destino en España o en otro Estado miembro de la Unión Europea, el titular deberá solicitar a la autoridad competente en materia de sanidad animal el correspondiente certificado de movimiento intracomunitario de animales.

5. Queda prohibido el envío de animales vivos por correo, mensajería o similares, excepto el transporte de animales realizado por las entidades dedicadas al transporte profesional de animales, que garanticen su cuidado durante el desplazamiento. Se exceptúa de esta prohibición el transporte de animales vivos aptos para enviarse en contenedores herméticos, siempre que el transportista y el vehículo estén registrados como transportistas de animales, los contenedores sean adecuados para mantener parámetros óptimos durante 48 horas, sean impermeables y aislantes y contengan medios para mantener una temperatura óptima y se envíen con un protocolo de devolución al origen de máximo de 48 horas desde el inicio del envío.



6. El transporte de animales de compañía deberá realizarse en habitáculos adaptados especialmente para ellos, salvo que viaje en el mismo espacio que su responsable, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa de seguridad vial.

Artículo 18. Tenencia de perros.

1. Las personas que opten a ser titulares de perros deberán acreditar la realización un curso de formación para la tenencia de perros que tendrá una validez indefinida.
2. Dicho curso de formación será gratuito y su contenido se determinará reglamentariamente.
3. En el caso de la tenencia de perros y durante toda la vida del animal, la persona titular deberá contratar y mantener en vigor un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros, que incluya en su cobertura a las personas responsables del animal, por un importe de cuantía suficiente para sufragar los posibles gastos derivados, que se establecerá reglamentariamente.

CAPÍTULO II. NORMAS SOBRE IDENTIFICACIÓN Y REGISTRO

Artículo 19. Identificación e inscripción en el Registro Andaluz Identificación de Animales de Compañía.

1. Los perros, gatos y hurones, mini pigs, psitácidas, así como cualquier otro animal de compañía que se determine reglamentariamente, deberán ser identificados individualmente mediante sistema de identificación electrónica normalizada, denominado transponder o microchip, implantado por veterinario identificador, dentro del plazo máximo de tres meses desde su nacimiento o un mes desde su adquisición. Tras la implantación del microchip en el animal, el veterinario identificador realizará el trámite correspondiente para su inscripción en el Registro Andaluz de Identificación Animal (RAIA), el cual causará, al mismo tiempo, el efecto de la inscripción del animal en el Registro Municipal de Animales de Compañía, quedando eximido, en este caso, de realizarlo el propietario del animal.
2. Los propietarios de perros, gatos, así como otros animales que reglamentariamente se determinen, quedan obligados a censarlos en el Registro Andaluz de Identificación de Animales de Compañía. Los perros y gatos deberán ser identificados individualmente mediante sistema de identificación electrónica normalizado, implantado por veterinario, dentro del plazo máximo de tres meses desde su nacimiento, así como a proveerse del certificado de vacunación antirrábica.
3. Asimismo, deberán solicitar la cancelación de las inscripciones practicadas en el plazo máximo de un mes desde la fecha de su muerte, pérdida (acompañando a tal efecto su cartilla sanitaria), o transmisión.
4. En dicho registro constarán los datos referentes a la identificación del animal, del veterinario identificador y del propietario, tales como:
 - a) Del animal:



Ayuntamiento de Pulpí

- Nombre.
- Especie y raza.
- Sexo.
- Esterilización.
- Fecha de nacimiento (mes y año).
- Residencia habitual.
- Rehala.
- Propietario.
- Ubicación.

b) Del sistema de identificación:

- Fecha en que se realiza.
- Código de identificación asignado.
- Zona de aplicación.
- Otros signos de identificación: reseña característica.

d) Del veterinario/o identificador:

e)

- Nombre y apellidos.
- Número de colegiado y dirección.
- Teléfono de contacto.

d) Del propietario/a:

- Nombre y apellidos o razón social.
- NIF o CIF, dirección, localidad, código postal y teléfono de contacto.

5. Los registros municipales y central de animales de compañía serán públicos.

La publicidad se hará efectiva mediante certificación del contenido de los asientos, informe por parte del responsable del registro, o por nota simple informativa.



6. Los propietarios de los animales tienen la obligación de comunicar al veterinario identificador cualquier cambio que se produzca en los datos facilitados en la identificación para proceder a la modificación de los mismos en el Registro Andaluz de Identificación de Animales de Compañía, así como el fallecimiento del animal, su pérdida o transmisión en el plazo máximo de un mes desde que haya acaecido el hecho.

CAPÍTULO III. LISTADO POSITIVO DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 20. Listado de especies de animales que pueden ser objeto de tenencia como animal de compañía.

Solamente estará permitida la tenencia como animal de compañía de los siguientes animales:

- a) Perros, gatos y hurones.
- b) Aquellos pertenecientes a especies que tengan la consideración de animales domésticos tal como se definen en la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal. Para ello, el departamento ministerial competente, tras informe del Comité Científico y Técnico para la Protección y Derechos de los Animales, determinará el listado de especies domésticas de compañía.
- c) Animales pertenecientes a especies silvestres contenidas en el listado positivo de animales de compañía.
- d) Aquellos animales de producción que, perteneciendo a especies no silvestres y que, perdiendo su fin productivo se inscriban como animales de compañía por decisión de su titular.
- e) Las aves de cetrería y los animales de acuariofilia no incluidos en el catálogo de especies exóticas invasoras ni de especies silvestres protegidas, tanto en el ámbito estatal como autonómico, o especies silvestres de fauna no presentes de forma natural en España protegidas por el Derecho de la Unión Europea y/o los tratados internacionales ratificados por España.

TÍTULO III. DE LOS ANIMALES SILVESTRES EN CAUTIVIDAD

Artículo 21. Objeto.

Serán objeto de las disposiciones contenidas en este capítulo todos aquellos animales silvestres en cautividad no incluidos en el listado positivo de animales de compañía.

Artículo 22. Condiciones específicas.



Ayuntamiento de Pulpí

1. Queda prohibida la tenencia, cría y comercio de animales de fauna silvestre en cautividad fuera de los supuestos admitidos en la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales.
2. Se exceptúa de la prohibición recogida en el apartado anterior, la tenencia, el intercambio y la cría en cautividad en parques zoológicos o similares en el marco de programas de alguno de los previstos en el artículo cuatro de la Ley 31/2003, de 27 de octubre, de conservación de la fauna silvestre en los parques zoológicos y en el marco de programas de conservación de especies amenazadas en los que participen las administraciones competentes.
3. Las autoridades competentes podrán exceptuar de la prohibición recogida en el apartado primero, si se dan las circunstancias excepcionales contempladas en el artículo 61 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, y los artículos 9 y 12, respectivamente, de la Directiva 2009/147/CE, de 30 de noviembre, relativa a la conservación de las aves silvestres, y de la Directiva 92/43/CEE, de 21 de mayo, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestre.
4. Reglamentariamente se determinarán los animales silvestres cuya cría, tenencia en cautividad o eventual cesión o venta se exceptúan de lo recogido en esta norma, previo informe favorable del Comité Científico y Técnico para la Protección y Derechos de los Animales.
5. Cuando las autoridades competentes tengan conocimiento de la existencia de animales silvestres en contra de lo dispuesto en la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales, adoptarán las medidas necesarias para su intervención y puesta a disposición de centros de protección de animales silvestres, zoológicos o entidades de protección animal. En el caso de los parques zoológicos el depósito de ejemplares se realizará siempre que no afecte a su capacidad para cumplir con los programas previstos en el artículo cuatro de la Ley 31/2003.
6. En el caso de las especies de cetáceos, la cría y mantenimiento en cautividad estará limitada a finalidades de investigación y conservación. Su uso en espectáculos sólo podrá realizarse bajo supervisión de sus cuidadores y profesionales relacionados.

En el marco de la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, previo informe del Comité Científico y Técnico, la Administración General del Estado junto con las comunidades autónomas elaborarán directrices de gestión y condiciones de cautividad de los ejemplares vinculados a las citadas finalidades.

TÍTULO IV. IMPLANTACIÓN DEL MÉTODO CER EN LAS COLONIAS FELINAS

Artículo 23. Gestión de las colonias felinas



Ayuntamiento de Pulpí

1. La gestión de una colonia urbana de gatos ferales deberá tener como objetivo la identificación mediante microchip, registrada bajo la titularidad de la Administración local competente, y la esterilización quirúrgica de todos los gatos comunitarios.
2. Los responsables se dotarán de todos los medios materiales y humanos para detectar rápidamente la entrada de gatos nuevos a la colonia.
3. En cada colonia felina habrá, al menos, un cuidador responsable o varios que vigilen los animales y puedan detectar alteraciones en el estado sanitario de los gatos, que capturen y los lleven a instalaciones veterinarias adecuadas donde sean esterilizados.
4. Se procurará retirar de las colonias aquellos individuos que sean dóciles y a los cachorros que puedan ser socializados, generalmente los que tienen menos de 8 semanas y serán puestos a disposición para su cesión en adopción. 5. El Ayuntamiento informará a los vecinos próximos a las zonas en las que exista una colonia felina de las ventajas que aporta la gestión ética.

Artículo 24. Manutención e higiene.

1. Sólo podrán realizarse por personas autorizadas por el Ayuntamiento tras obtener un permiso o carnet que habilite poder alimentar y asistir a los gatos callejeros en las colonias felinas.
2. Las colonias dispondrán de comederos en número suficiente y distribución adecuada, adaptado al número de integrantes de la misma, con un mínimo de tres.
3. La dieta consistirá en pienso seco, excepto por prescripción veterinaria para algunos individuos de la colonia. La composición del pienso debe garantizar un mínimo de proteína de origen animal del 30%.
4. Los cuidadores garantizarán que la colonia tenga a su disposición agua limpia las 24 horas del día. El agua y el alimento serán cambiados con una frecuencia igual o inferior a 24 horas. La localización de ambos debe ser cercana.
5. Cuando haya que suministrar alimento húmedo a los gatos, deberá garantizarse que no queda comida que pueda ser alimento de plagas como insectos y/o roedores.
6. En aquellos lugares donde se puedan instalar zonas de eliminación, debe ser de fácil acceso para la higiene diaria y alejada de las fuentes de comida y agua.
7. Los espacios donde habiten las colonias deberán mantenerse en condiciones higiénico-sanitarias adecuadas.
8. Los materiales empleados para los refugios, areneros, comederos serán de fácil limpieza y desinfección.



9. Se efectuarán limpiezas, desinfecciones y desinsectaciones periódicas de los espacios donde se ubiquen las colonias, con las debidas precauciones para no ser molestados ni poner en riesgo su salud.

Artículo 25. Control sanitario.

1. Cada colonia deberá tener adscrito un veterinario responsable del control sanitario de la misma, debiendo disponer de conocimientos en medicina poblacional y etología felina. Estará encargado, junto con las asociaciones protectoras, del diseño de protocolos de actuación en la colonia, incluido el seguimiento posterior para el control de la aparición de individuos nuevos y de la salud de los gatos.

2. A cada individuo perteneciente a la colonia se le efectuará un examen físico y una evaluación etológica diferenciando los ejemplares socializados adoptables de los no socializados.

3. A todos los animales, antes de ser devueltos a la colonia, se les efectuará la vacunación antirrábica con una inmunidad mínima de tres años. Además, deberán recibir una desparasitación externa e interna y se le implantará un microchip en el lado izquierdo del cuello debiendo ser registrados. 4. Todos los animales, serán devueltos a la colonia de retorno, salvo aquellos socializados con los seres humanos y que sean adoptables.

Artículo 26. Captura-Esterilización-Retorno (CER)

1. Implica la captura de todos o a la mayoría de los gatos de una colonia, esterilizarlos y devolverlos a su entorno de origen.

2. Los animales podrán ser capturados tanto por voluntarios como por personal que preste servicio al Ayuntamiento de forma colaborativa. Una vez atrapado el animal, deberá cubrirse la jaula para evitar el estrés del animal.

3. Se efectuará el traslado de los animales al Centro Municipal Zoosanitario o Centro Veterinario para efectuar la intervención quirúrgica.

4. El método CER implica la esterilización tanto de machos como hembras sin excepciones, entendiendo por esterilización la extirpación quirúrgica de las gónadas, es decir, testículos en los machos y ovarios, útero (cuernos incluidos) en las hembras, a ser posible antes de alcanzar la madurez sexual.

Se les hará una marca en las orejas a los gatos esterilizados como medio de identificación rápido.

5. Se soltarán individuos en lugar diferente al de captura de manera excepcional y como último recurso, sólo en aquellos casos en el que retorno total o parcial, de los mismos al lugar



donde fueron capturados no pueda efectuarse, previo informe de los servicios veterinarios municipales y atendiendo siempre al bienestar animal.

Artículo 27. Prohibiciones.

Quedan prohibidas, en relación con las colonias felinas, las siguientes actuaciones:

1. El sacrificio de los gatos, salvo por desórdenes que comprometan la salud del gato a largo plazo o en los supuestos excepcionales permitidos en esta ley para el sacrificio de animales de compañía. El sacrificio será debidamente certificado y realizado por un profesional veterinario.
2. El confinamiento de los gatos no socializados con el ser humano, en centros de protección animal, residencias o similares, salvo las actuaciones necesarias en los procesos de intervención de animales de las colonias para su tratamiento o reubicación.
3. El abandono de gatos en las colonias, sea cual sea su procedencia.
4. La suelta de gatos en colonias distintas a la propia de origen.
5. El aprovechamiento cinegético de los gatos.
6. La retirada de gatos comunitarios de su colonia, con las siguientes excepciones:
 - a) Gatos enfermos que no puedan seguir valiéndose por sí mismos en su entorno y territorio habituales. En estos casos se valorarán por un profesional veterinario las opciones más adecuadas para el gato, anteponiendo siempre los criterios de calidad de vida del animal.
 - b) Gatos totalmente socializados con el ser humano que vayan a ser adoptados.
 - c) Cachorros en edad de socialización que vayan a ser adoptados.
7. La reubicación o el desplazamiento de gatos comunitarios, con la excepción de los gatos cuya ubicación en libertad:
 - a) Sea incompatible con la preservación de su integridad y su calidad de vida.
 - b) Suponga un impacto negativo para las condiciones de biodiversidad en espacios naturales protegidos y en los espacios de la Red Natura 2000.
 - c) Suponga un impacto negativo para la fauna protegida.
 - d) Suponga un riesgo contra la salud y la seguridad de las personas.



8. Las acciones de retirada para la reubicación o desplazamiento en otro espacio preservarán el bienestar de los gatos comunitarios y las colonias felinas y se realizarán bajo supervisión veterinaria y previo informe preceptivo del órgano competente de la comunidad autónoma sobre el cumplimiento de las condiciones de protección de la biodiversidad donde se valorarán las situaciones descritas en las letras a), b) y c), se justificará la necesidad de retirada o desplazamiento y se valorarán y planificarán las opciones más adecuadas para los gatos. En el caso de la letra d), la valoración de la situación descrita la realizará el órgano competente en la materia.

TÍTULO V. NORMAS SOBRE ABANDONO, PÉRDIDA, RECOGIDA, ENTREGA Y RETENCIÓN TEMPORAL DE LOS ANIMALES.

Artículo 28. Animales abandonados, perdidos y entregados.

1. Los animales que se encuentren abandonados o perdidos, serán recogidos y trasladados al Centro Zoosanitario Municipal, debiendo contar con un servicio de urgencia 24 horas para la recogida y atención veterinaria de estos animales. Asimismo, corresponderá al Ayuntamiento recoger y hacerse cargo de los animales internados en residencias de animales que no hubieran sido retirados por sus propietarios, considerándose abandonados por éstos.

2. Tendrá la consideración de animal abandonado aquel que no lleve alguna acreditación que lo identifique ni vaya acompañado de persona alguna.

3. Se considerará animal perdido aquel que, aun portando su identificación, circule libremente sin persona acompañante alguna. En este caso, se notificará esta circunstancia al propietario y éste dispondrá de un plazo de cinco días para recuperarlo. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario hubiera procedido a retirarlo, se entenderá que está abandonado el animal. Esta circunstancia no eximirá al propietario de la responsabilidad en que haya podido incurrir por el abandono del animal.

4. Los propietarios de los animales abandonados y perdidos acogidos en el Centro Municipal Zoosanitario tendrán un plazo de 20 días para rescatarlos, transcurridos los cuales los Servicios Municipales procederán a la cesión de los mismos.

5. Para proceder al rescate de un animal acogido en el Centro Municipal Zoosanitario se deberá presentar la siguiente documentación:

a) D.N.I. del propietario. Si es mandatario de éste, además deberá presentar autorización del propietario.

b) Acreditación de la cartilla sanitaria del animal actualizada.

c) Acreditación de la identificación animal mediante microchip e inscripción en el Registro Municipal de Animales de Compañía.



Ayuntamiento de Pulpí

d) Abono de los gastos ocasionados por la recogida y transporte, así como por el alojamiento y alimentación del animal, según el precio público establecido en la ordenanza fiscal correspondiente.

e) Además, si se trata de un animal potencialmente peligroso, el rescatante deberá acreditar poseer la licencia municipal para la tenencia de animales potencialmente peligrosos y la inscripción de aquel en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos. En el supuesto de que el rescatante no tenga licencia para la tenencia de este tipo de animales no podrá rescatarlo hasta regularizar esta situación. Si se denegase la licencia al rescatante y en el plazo de 5 días desde su notificación no se presentase la persona con licencia que se haga cargo del animal, en el Centro Zoosanitario Municipal se procederá a darle a éste el mismo tratamiento que a un animal abandonado y/o perdido.

6. El animal identificado no podrá ser sacrificado sin conocimiento del propietario, salvo en aquellos casos de fuerza mayor, con objeto de evitar un sufrimiento injustificado al animal y previa prescripción veterinaria.

7. En cualquier momento la custodia de los animales de compañía podrá ser delegada provisionalmente a otras personas físicas o jurídicas.

Artículo 29. Cesión de animales abandonados, perdidos o entregados por los propietarios.

1. Los animales entregados por sus propietarios serán puestos a disposición de los ciudadanos para su adopción, previa valoración facultativa. Igualmente se procederá con los animales abandonados y perdidos una vez transcurrido el plazo para recuperarlos establecido en el artículo anterior.

2. Los animales en adopción se entregaran debidamente desparasitados, vacunados e identificados, así como esterilizados si tienen más de 6 meses de edad. Los menores de 6 meses se entregarán con compromiso contractual de esterilización, que será acreditada mediante certificado veterinario una vez cumplida dicha edad, en el caso de que ese servicio no se hiciera en el Centro Municipal Zoosanitario.

3. Los animales abandonados no podrán ser cedidos para experimentación.

4. En el procedimiento de adopción de animales deberán tenerse en cuenta los siguientes extremos:

4.1.- Los ciudadanos que soliciten un animal en adopción deberán reunir los siguientes requisitos: ser mayor de edad, no estar sancionado por resolución firme por la comisión de infracciones graves o muy graves de las reguladas en las Leyes sobre Protección de Animales de Compañía; y aceptar el cumplimiento de las condiciones sobre la tenencia responsable de animales según se recoge en la presente ordenanza.



Ayuntamiento de Pulpí

4.2.- En el supuesto de adopción de un animal potencialmente peligroso, además deberán cumplir con los requisitos recogidos en la normativa de aplicación.

4.3.- La adopción no será en ningún caso objeto de transacción comercial, sin perjuicio de que se pueda solicitar la compensación de los gastos veterinarios básicos.

5. Queda prohibida la cesión o adopción de animales no identificados.

6. La cesión gratuita de cualquier animal de compañía debe ir acompañada de un contrato de cesión en el que se declare esta condición.

7. No se permitirá la cesión de perros, gatos y hurones de menos de ocho semanas de edad.

Artículo 30. Retención temporal.

1. Los servicios municipales competentes, con intervención de los Agentes de la Autoridad, podrán retener temporalmente a los animales de compañía, con carácter preventivo; si hubiera indicios de maltrato o tortura, presentaran síntomas de agotamiento físico o desnutrición, o se encontraran en instalaciones inadecuadas, hasta la resolución del correspondiente expediente sancionador. Previa suscripción del correspondiente convenio, estos animales podrán quedar bajo la custodia de las Asociaciones de Animales, que dispongan de centros de acogida.

2. Igualmente, los servicios municipales competentes podrán ordenar el internamiento o aislamiento temporal de aquellos animales que hubieren atacado a personas o animales, causándoles lesiones; para su observación, control y adopción de las medidas sanitarias pertinentes y, en su caso, iniciar expediente para la declaración de animal potencialmente peligroso.

TÍTULO VI. EMPLEO DE ANIMALES EN ACTIVIDADES CULTURALES Y FESTIVAS

Artículo 31. Empleo de animales en actividades culturales y festivas.

El empleo de animales en las filmaciones y las artes escénicas, ferias, exposiciones y concursos, romerías, eventos feriado, belenes, cabalgatas y procesiones se registrará por lo dispuesto en el título IV de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales.

TÍTULO VII. ESTABLECIMIENTOS DE ANIMALES

CAPÍTULO I: REGISTRO MUNICIPAL DE CENTROS VETERINARIOS Y CENTROS

PARA LA VENTA, ADIESTRAMIENTO Y CUIDADO DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA.



Artículo 32. Creación del Registro Municipal.

Se crea el Registro Municipal de Centros Veterinarios, Centros para la Venta, Adiestramiento y Cuidado de los Animales de Compañía, previsto en el artículo 20.2 de la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los Animales. Artículo 33. Ámbito de aplicación.

1. Deberán solicitar su inscripción en el presente Registro los consultorios, clínicas y hospitales veterinarios, albergues, residencias, criaderos, centros de adiestramiento, establecimientos de venta, refugios para animales abandonados y perdidos, establecimientos para la práctica de equitación, centros de estética y cualesquiera otros que cumplan análogas funciones, o en los que de forma permanente se realicen actividades relacionadas con animales de compañía, ubicados en el término municipal de Pulpí.

3. Dicha inscripción es independiente del cumplimiento de cualquier otra obligación o requisito exigible para el ejercicio y desarrollo de la actividad.

Artículo 34. Competencia y gestión

La competencia para acordar la inscripción, modificación o baja en el presente Registro corresponderá al área competente en materia de animales de compañía, quien se encargará de la tramitación de los expedientes de altas y bajas, o cualquier cambio de los datos que obligatoriamente deban figurar en el mismo.

Artículo 35. Funciones del Registro.

Son funciones del Registro Municipal de Centros Veterinarios, Centros para la Venta, Adiestramiento y Cuidado de los Animales de Compañía las siguientes:

1. Inscripción en el mismo de todos los centros que se describen en el artículo 34 de esta ordenanza.
2. Conservación y custodia de la documentación aportada por los establecimientos que se inscriban en el Registro.
3. Actualización y modificación de los datos registrales y, en su caso, la cancelación de la ficha registral.
4. Emisión de acreditaciones relativas a la inscripción en el Registro de un determinado centro.
5. Comunicación a las autoridades administrativas o judiciales competentes de cualquier incidencia que conste en el registro para su valoración y, en su caso, la incoación del procedimiento sancionador oportuno.
6. Cualquier otra relacionada con la gestión del mismo. Artículo 36. Tipo de inscripciones.



Las inscripciones podrán ser de alta, baja o modificación de datos:

1. Alta en el Registro de Centros Veterinarios y Centros para la Venta, Adiestramiento y Cuidado de los Animales de Compañía: se produce mediante la presentación de la solicitud de la persona titular de la licencia municipal de apertura, en el plazo de un mes desde la obtención de la misma. Se ha de presentar acompañada de la documentación exigida en esta ordenanza y en el Registro General o registros auxiliares del Ayuntamiento, o en cualquiera de los lugares previstos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
2. Baja del Registro de Centros Veterinarios y Centros para la Venta, Adiestramiento y Cuidado de los Animales de Compañía: se produce por cese o traslado de la actividad a otro municipio.
3. Modificación de datos de Centros Veterinarios y Centros para la Venta, Adiestramiento y Cuidado de los Animales de Compañía: cualquier variación de los datos distinta a la definida en el apartado anterior.

Artículo 37. Procedimiento de inscripción, baja o modificación.

1. Alta.

a) Los centros enumerados en el artículo 34.1 de la presente ordenanza que soliciten la inscripción en el presente Registro deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Junto con la solicitud inicial se deberá acreditar el abono de la tasa exigida por la correspondiente ordenanza fiscal en caso que fuera de aplicación.
2. Deberá estar vigente la licencia municipal de actividad y apertura.
3. Acreditación de estar inscritos o haber solicitado la inscripción como Núcleo Zoológico de Actividades por la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía, en los supuestos en que así lo exija la normativa aplicable.
4. Disponer de un libro de registro a disposición de las Administraciones Públicas competentes en las condiciones establecidas por la normativa aplicable.
5. Acreditar buenas condiciones higiénico-sanitarias y de locales adecuados a las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales que alberguen.
6. Gozar de un programa definido de higiene y profilaxis de los animales albergados, visado por un veterinario.
7. Disponer de comida suficiente y sana, agua y contar con personal preparado para su cuidado.



Ayuntamiento de Pulpí

8. Disponer de instalaciones adecuadas para evitar el contagio, en los casos de enfermedad, entre los animales residentes y del entorno, o para guardar, en su caso, períodos de cuarentena.

9. Contar con los servicios veterinarios suficientes y adecuados para cada establecimiento.

10. Los demás requisitos exigibles por la normativa sectorial que le sea de aplicación.

b) El área competente comprobará de oficio la vigencia de la licencia municipal de apertura del centro.

c) La acreditación de los requisitos enumerados en el punto 1.a) tendrá lugar mediante el correspondiente informe favorable emitido por los servicios técnicos municipales.

d) Cumplimentados dichos requisitos, y acreditada la certeza de los datos suministrados, se acordará el alta, procediéndose a extender el asiento respectivo, de acuerdo con el número de inscripción que se otorgue en el mismo.

e) El titular del establecimiento deberá colgar un documento acreditativo de dicha inscripción en un lugar visible a la entrada principal del establecimiento, junto con el de la licencia de apertura.

2. Baja.

a) Los titulares o responsables de los Centros Veterinarios y Centros para la Venta, Adiestramiento y Cuidado de los Animales de Compañía inscritos en el Registro, estarán obligados a comunicar al Ayuntamiento de Pulpí modificaciones significativas relativas al cierre, traslado de la actividad a otro municipio, cambio de titularidad o actividad.

b) Este servicio mantendrá actualizados los datos que consten en el Registro reflejando los cambios que se produzcan en los aspectos citados anteriormente.

c) Se podrá acordar la baja de oficio en el Registro, previa audiencia al titular o responsable del establecimiento, en los supuestos de incumplimiento de las condiciones o requisitos establecidos para la inscripción en el Registro.

3. Modificación de datos.

a) Los titulares o responsables de los Centros Veterinarios y Centros para la Venta, Adiestramiento y Cuidado de los Animales de Compañía inscritos en el Registro, estarán obligados a comunicar al Ayuntamiento de Pulpí modificaciones significativas tales como el traslado de la actividad a otra ubicación dentro municipio, cambio de titularidad o actividad.

b) Este servicio mantendrá actualizado los datos que consten en el Registro reflejando los cambios que se produzcan en los aspectos citados anteriormente.



Artículo 38. Plazo de validez de la inscripción.

El plazo de validez de la inscripción en el presente Registro será de 5 años, pudiéndose prorrogar por idénticos periodos, previa acreditación del cumplimiento de los requisitos previstos en el apartado 1.a del artículo 29.

Artículo 39. Contenido del Registro

1. El contenido del Registro será fiel a la situación real de los establecimientos inscritos. A estos efectos, y sin perjuicio de las inspecciones que la Junta de Andalucía pueda llevar a cabo en el ámbito de sus competencias, o de las denuncias que pueda llevar a cabo la administración autonómica en el ámbito de sus competencias; o de las denuncias que puedan formular los agentes de la Policía Local en el ejercicio de su actividad; el Ayuntamiento, a través de sus técnicos municipales, realizará labores de inspección y control de los centros sujetos a inscripción registral, a efectos de comprobar la actualización de los datos obrantes en el Registro, considerándose todos ellos, en el ejercicio de estas funciones, como Agentes de la Autoridad, con las facultades y prerrogativas inherentes a esta condición; en particular, la de acceder, previa identificación, a las instalaciones o locales donde se realicen las actividades objeto de la presente norma.

2. El Registro contendrá los siguientes datos básicos:

a) Relativos al titular:

- Nombre y apellidos del titular, o en su caso, razón social.
- NIF del titular del centro o CIF de la actividad.
- Dirección.
- Número y fecha de inscripción en el Registro de Establecimientos.
- Número de licencia y apertura.
- Número y Fecha de inscripción como Núcleo Zoológico, si procede.

b) Relativos al establecimiento:

- Denominación comercial.
- Tipo de centro y actividad que desempeña.
- Inspecciones realizadas, fechas y observaciones.

c) Otros datos:



- Teléfono, fax y correo electrónico.
- Representante (obligatorio en personas jurídicas).
- Cualquier otro dato que pueda resultar útil a los fines del Registro.

CAPÍTULO II. DE LOS CENTROS VETERINARIOS Y CENTROS PARA LA VENTA, ADIESTRAMIENTO Y CUIDADO TEMPORAL DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 40. Requisitos de los establecimientos.

1. Estarán obligados a la obtención previa de licencia municipal las siguientes actividades: centros veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado de los animales de compañía, los albergues, clínicas y hospitales veterinarios, residencias, criaderos, centros de adiestramiento, establecimientos de venta, refugios para animales abandonados y perdidos, establecimientos para la práctica de la equitación, centros de estética y cualesquiera otros que cumplan análogas funciones.

2. Estos centros habrán de reunir los siguientes requisitos:

- a) Estar inscrito en el Registro Municipal de Centros Veterinarios, Centros para la Venta, Adiestramiento y Cuidado de los Animales de Compañía. El número de inscripción deberá colocarse en lugar visible del establecimiento.
- b) Contar, en su caso, con la licencia municipal para el desarrollo de la actividad.
- c) Estar declarado y registrado como Núcleo Zoológico por la Administración Autonómica, en aquellos establecimientos en los que se exija por normativa.
- d) Llevar un libro de registro, a disposición de las administraciones competentes, en las condiciones que se determinen reglamentariamente.
- e) Revestir las paredes con material que asegure una rápida y fácil limpieza y desinfección, siendo las uniones entre el suelo y las paredes siempre de perfil cóncavo, para garantizar unas buenas condiciones higiénicas sanitarias de los mismos.
- f) Mantener un programa de control de plagas en las instalaciones.
- g) Disponer de buenas condiciones higiénico-sanitarias y de locales adecuados a las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales que alberguen.
- h) Gozar de un programa definido de higiene y profilaxis de los animales albergados, visado por un veterinario.



- i) Disponer de un plan de alimentación adecuado a cada especie.
- j) Tener un programa de manejo adecuado a las características etológicas y fisiológicas de los animales.
- k) Disponer de instalaciones adecuadas para evitar el contagio, en los casos de enfermedad, entre los animales residentes y del entorno o para guardar, en su caso, períodos de cuarentena.
- l) Contar con los servicios veterinarios suficientes y adecuados para cada establecimiento.
- m) Tener sala de recepción o espera con el fin de que los animales no esperen en la vía pública, portales, escaleras, etc., antes de entrar en los establecimientos.
- n) Los demás requisitos exigibles por la normativa sectorial que le sea de aplicación.

3. En el supuesto de que en este tipo de establecimientos se atiendan animales potencialmente peligrosos, además deberán cumplir los siguientes requisitos:

3.1. Todo el personal que maneje animales potencialmente peligrosos deberán contar con formación adecuada.

3.2. El titular del establecimiento deberá comunicar al servicio municipal correspondiente el número y nombres del personal que se encargue del tratamiento de animales potencialmente peligrosos, así como el correspondiente número de licencia de cada uno de ellos, notificando las sucesivas modificaciones de la plantilla.

3.3 Además de las medidas de seguridad de las instalaciones establecidas en el Título III de la presente ordenanza, deberán aportar para la inscripción en el Registro Municipal de Centros Veterinarios, Centros para la Venta, Adiestramiento y Cuidado de los Animales de Compañía, la siguiente documentación y observar en todo momento su cumplimiento:

- a) Relación descriptiva, realizada por un técnico competente en ejercicio libre profesional, de las instalaciones que habrán de albergar a los animales, con indicación de las medidas de seguridad adoptadas y las características técnicas de sus instalaciones o habitáculos, que deberán garantizar que son suficientes para evitar la salida y/o huida de los animales y la debida protección a las personas y animales que accedan o se acerquen a esos lugares.
- b) Programa de prevención de riesgos laborales y salud laboral específico para el tratamiento de animales potencialmente peligrosos.

Artículo 41. Cría de animales de compañía.

1. La actividad de la cría de animales de compañía solamente podrá llevarse a cabo por personas debidamente inscritas en el Registro de Criadores de Animales de Compañía.



Ayuntamiento de Pulpí

2. Los titulares de animales de especies animales de compañía cuya identificación individual sea obligatoria por la normativa vigente y que deseen realizar una actividad de cría no comercial, como la cría puntual u otras que se desarrollen reglamentariamente, deberán inscribir obligatoriamente a los animales como reproductores en el Registro de Animales de Compañía. Esta inscripción supondrá de forma automática el alta del titular en el Registro de Criadores de Animales de Compañía en la categoría correspondiente.
3. Cualquier persona responsable de la actividad de cría de animales de compañía deberá acreditar la formación que reglamentariamente se determine para poder ejercer su actividad, según la categoría de criador en la que se inscriba.
4. Las condiciones para la autorización de la actividad de la cría, tipos de criadores autorizados, periodicidad y condiciones de los individuos reproductores se desarrollarán reglamentariamente.
5. Los espacios donde se críen animales de compañía respetarán, según su categoría, las condiciones de espacio y alojamiento recogidas en la normativa sobre núcleos zoológicos.

Artículo 42. Venta de animales de compañía.

1. La venta, de perros, gatos y hurones solo podrá realizarse directamente desde la persona criadora registrada, sin la intervención de intermediarios.
2. La venta de cualquier animal de compañía deberá llevar aparejado un contrato escrito de compraventa, que contendrá las cláusulas mínimas que se establecerán reglamentariamente.
3. La persona responsable de la actividad de la venta de animales de compañía deberá entregar a los animales en buen estado sanitario y con los tratamientos obligatorios por edad y especie, sin perjuicio de su obligación de responder por los vicios o defectos ocultos del animal, en los términos establecidos en los artículos 1484 y siguientes del Código Civil.
4. Queda prohibida la venta de animales no identificados según la normativa vigente debiendo estar inscritos previamente a la transacción a nombre del vendedor. En el caso de animales que no dispongan de un sistema de identificación individual, solo estará permitida su venta en tiendas de animales de compañía.
5. Los mamíferos no podrán ser vendidos como animales de compañía hasta transcurridos 60 días desde la fecha de su nacimiento y deberán certificarse, mediante un veterinario colegiado que lo examine, todas las características propias de los animales sanos y bien nutridos.
6. Con carácter previo a la venta de un animal, la persona responsable de la venta deberá informar por escrito a la persona que lo recibe de todas las características fundamentales del animal transmitido: origen del animal, incluido el nombre y número de registro del criadero, raza, sexo, edad, sus características y necesidades para el cuidado y manejo, incluida la atención veterinaria, así como las responsabilidades que adquiere el comprador/a. El vendedor



Ayuntamiento de Pulpí

deberá conservar durante al menos tres años la documentación que permita acreditar que se ha efectuado esta comunicación.

7. La venta debe comunicarse en el Registro de Animales de Compañía en los tres días hábiles posteriores a la misma.

8. El vendedor dará al comprador, en el momento de la entrega del animal, un documento suscrito por él mismo en el que se especifiquen, bajo su responsabilidad, los siguientes extremos:

a) Especie, raza, variedad, edad, sexo y señales corporales más importantes.

b) Documentación acreditativa, librada por veterinario, en caso de que el animal se entregue vacunado contra enfermedades. Cuando se trate de perros y gatos deberán haber sido desparasitados e inoculadas las vacunas en los términos que se establezca reglamentariamente, incluyendo sellos y fecha.

c) Documento de inscripción en el libro de orígenes de la raza, si así se hubiese acordado.

9. Los perros y gatos deberán tener una edad mínima de dos meses en el momento de la venta, siempre y cuando la venta se realice desde el núcleo zoológico declarado como su lugar de nacimiento. Podrán venderse desde un núcleo zoológico distinto al declarado como lugar de nacimiento a partir del momento en el que el animal cumpla los cuatro meses de edad.

Reglamentariamente, se podrá restringir la edad en la venta de las crías de otras especies.

10. Para la venta de animales potencialmente peligrosos el vendedor no podrá realizar la transacción hasta que el comprador acredite que posee licencia para la tenencia de ese tipo de animales.

Artículo 43. Venta en tiendas de animales de compañía.

1. Los establecimientos dedicados a la compraventa de los animales de compañía podrán simultanear esta actividad con la venta de alimentos o complementos para su tenencia, circulación, adiestramiento o acicalamiento.

2. El establecimiento deberá disponer de separaciones físicas entre las zonas de paso y las instalaciones de animales, de forma que restrinja al público el acceso a estos, con los que solo tendrán contacto directo bajo la supervisión directa del personal del establecimiento.

3. Este tipo de establecimientos deberán adoptar, sin perjuicio de las demás disposiciones que les sean de aplicación, las siguientes medidas:

a) Ser lo suficientemente amplio como para albergar las especies que, en concreto, sean objeto de comercio en el local.



b) Contar con sistema de aireación natural o artificial, siempre que se garantice la idónea ventilación del local.

c) No exhibir los animales destinados a la venta en los escaparates o zonas expuestas en vía pública, debiendo mantenerse la temperatura y condiciones que mejor se ajusten a la naturaleza del animal, debiendo salvaguardarse en todo caso su seguridad y descanso.

d) Queda prohibida la permanencia de animales enfermos en los establecimientos para la venta de animales. Además, los animales que se destinen a la venta deberán encontrarse protegidos frente a posibles agresiones que pudieran sufrir por parte de las personas.

Artículo 44. Venta “online” y anuncios de venta de animales de compañía.

1. Se prohíbe la venta directa de cualquier tipo de animal de compañía a través de internet, portales web o cualquier medio o aplicación telemáticos.

2. Para el anuncio de animales a través de medios de comunicación, revistas, publicaciones asimilables y demás sistemas de difusión, como Internet, deberá incluirse obligatoriamente en el anuncio el número de registro de criador o el núcleo zoológico del establecimiento de venta, así como el número de identificación del animal en su caso. Las plataformas verificarán la veracidad de los datos consignados por el vendedor.

Artículo 45. Residencias.

1. Las residencias de animales de compañía, centros de adiestramiento y demás instalaciones de la misma clase, dispondrán de personal veterinario encargado de vigilar el estado físico y emocional de los animales residentes y el tratamiento que reciben. En el momento de su ingreso se colocará al animal en una instalación aislada y adecuada y se le mantendrá allí hasta que el veterinario del centro dictamine su estado sanitario, que deberá reflejarse en el registro del centro.

2. Será obligación del personal veterinario del centro vigilar que los animales se adapten a la nueva situación, que reciban alimentación, atención, paseos, juegos y espacios adecuados en libertad, todo ello de manera adecuada, y así como vigilar que no se den circunstancias que puedan provocarles daño alguno, proponiendo al titular del centro las medidas oportunas a adoptar en cada caso.

3. Si un animal enfermara, el centro lo comunicará inmediatamente al propietario, quien podrá dar la autorización para un tratamiento veterinario o recogerlo, excepto en los casos de enfermedades infecto-contagiosas, en los que se adoptarán las medidas sanitarias pertinentes.

4. El personal veterinario del centro adoptará las medidas necesarias para evitar contagios entre los animales residentes y del entorno, y comunicará a los servicios veterinarios de la Junta de Andalucía las enfermedades que sean de declaración obligatoria.



5. Los dueños o poseedores de animales de compañía deberán acreditar, en el momento de la admisión, la aplicación de los tratamientos de carácter obligatorio establecidos por las autoridades competentes.

Artículo 46. Centros de estética.

Los centros destinados a la estética de animales de compañía, además de las normas generales establecidas en esta ordenanza, deberán disponer de:

1. Agua caliente.
2. Dispositivos de secado con los artilugios necesarios para impedir la producción de quemaduras en los animales.
3. Mesas de trabajo con sistemas de seguridad capaces de impedir el estrangulamiento de los animales en el caso de que intenten saltar al suelo.
4. Todas aquellas no definidas anteriormente que sean necesarias para el desempeño de su labor y el cuidado de los animales.
5. Mientras que un animal se encuentre sobre una superficie de trabajo, tales como mesas de peluquería o bañera, se adoptarán las medidas materiales y humanas necesarias para evitar incidentes que pongan en riesgo la integridad del animal.

Artículo 46. Centros de adiestramiento o educación canina en positivo

1. Los centros de adiestramiento o educación canina en positivo, además de cumplir las condiciones establecidas en los artículos anteriores de la presente ordenanza, asarán su labor en la utilización de métodos fundamentados en el conocimiento de la psicología del animal que no entrañen malos tratos físicos ni daño psíquico. Las condiciones de la acreditación serán las que establezcan las normas reglamentarias de la Administración Autonómica y Estatal.
2. Igualmente, llevarán un libro de registro donde figuren los datos de identificación de los animales y de sus propietarios, así como el tipo de adiestramiento de cada animal, debiendo comunicar trimestralmente al servicio municipal competente la relación nominal de clientes que han hecho adiestrar a un animal potencialmente peligroso para guarda y defensa, con los datos de identificación del animal y el tipo de adiestramiento recibido, para su anotación en la hoja registral del animal en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos y del Registro Central (Registro Andaluz de Identificación de Animales –RAIA-).



3. Se prohíbe el adiestramiento de animales potencialmente peligrosos para el ataque, así como cualquier otro tipo dirigido a potenciar o acrecentar su agresividad.

Artículo 47. Vigilancia e inspección.

1. Los servicios municipales competentes inspeccionarán las instalaciones de los centros de protección animal y de los animales que se alojen en ellas, tanto de carácter permanente, temporal o de paso, así como los centros veterinarios, núcleos zoológicos, residencias, centros para la cría y venta, adiestramiento y cuidado temporal de los animales o cualquier otro tipo de establecimiento que albergue animales, con independencia de la duración del albergado, finalidad y titularidad, así como de las empresas de transporte de animales para la observación del cumplimiento de lo regulado en la presente ordenanza.

2. Los centros de cría, venta y adiestramiento de animales, además de contar con las licencias municipales de funcionamiento y de tenencia de animales potencialmente peligrosos y constar en los registros pertinentes, estarán sometidos a las oportunas inspecciones por parte de los servicios municipales, prohibiéndose la manipulación genética con objeto de favorecer el desarrollo de determinados rasgos y potencialidades físicas o comportamientos de agresividad. Asimismo, se prohíbe la publicidad o promoción de tales características.

3. Del incumplimiento de las prohibiciones anteriores, que conllevará la pérdida de la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos y la de funcionamiento de la actividad, se dará cuenta al órgano autonómico correspondiente para la apertura del correspondiente procedimiento sancionador como infracción muy grave.

4. Los titulares de los centros e instalaciones señalados deberán permitir la realización de las inspecciones y controles que las autoridades competentes determinen, colaborar con la inspección y facilitar la documentación exigible.

5. El ayuntamiento promoverá la formación de la policía local en materia de protección y bienestar animal para alcanzar los objetivos y fines de esta ordenanza.

6. Las inspecciones serán tanto aleatorias y sin previo Aviso, como dirigidas y sistemáticas. Del resultado de las mismas, en caso de apreciarse infracción, se levantará la correspondiente acta de inspección que, en su caso, podrá dar lugar a la incoación de expediente sancionador. No obstante, si de la inspección resultara que el incumplimiento puede ser constitutivo de delito, se dará cuenta de la acción a la Fiscalía Coordinadora de Medio Ambiente y Urbanismo correspondiente o al Juzgado o Tribunal competente.

7. La persona responsable de la inspección, en los casos de urgencia improrrogable y de manera motivada y proporcional, podrá adoptar cuantas medidas provisionales estime necesarias si observara indicios de maltrato animal, enfermedad, situación de riesgo o carencias significativas en las instalaciones, incompatibles con criterios racionales de bienestar animal y garantía de sus derechos. Estas medidas provisionales podrán consistir, entre otras, en:



- a) La retirada, intervención o retención temporal de los animales implicados en los hechos y cuantos otros puedan encontrarse en situación de riesgo.
 - b) Medidas de corrección, seguridad o control, que impidan la continuidad en la producción del daño.
 - c) La suspensión, clausura o cierre cautelar del centro de actividades, establecimiento e instalaciones.
 - d) El comiso de los bienes, medios o instrumentos con los que se haya preparado o ejecutado la infracción y, en su caso, de los efectos procedentes de esta.
 - e) La retirada de las armas en su caso y de las licencias o permisos correspondientes a las mismas.
8. En los supuestos previstos en el apartado anterior, los animales serán trasladados a un establecimiento de protección animal para su custodia integral, siendo a cargo de la persona infractora los gastos que se originen.

CAPÍTULO III DE LOS CENTROS PÚBLICOS DE PROTECCIÓN ANIMAL

Artículo 48. Recogida y atención de animales.

1. Corresponderá al Ayuntamiento de Pulpí la recogida de animales extraviados y abandonados y su alojamiento en un centro de protección animal. Para ello deberán contar con un servicio de urgencia para la recogida y atención veterinaria de estos animales, disponible las veinticuatro horas del día. Esta gestión podrá realizarse directamente por los servicios municipales competentes o por entidades privadas, sin perjuicio de que, siempre que sea posible, se realice en colaboración con entidades de protección animal.
2. Para llevar a cabo esta gestión y cuidados, los municipios deberán de contar con un servicio propio, mancomunado o concertado, en los términos establecidos en el artículo 23.
3. Se podrán suscribir convenios de colaboración con centros mancomunados, pertenecientes a otras administraciones o contratados, que cumplirán las condiciones mínimas reguladas en la presente ordenanza. En este caso se dispondrá de una instalación temporal municipal para albergar a los animales hasta su recogida por el servicio correspondiente, que reúna los requisitos de espacio, seguridad y condiciones para el bienestar de los animales alojados temporalmente.



4. En ausencia de otra previsión en la legislación autonómica, corresponde a la Administración local y, subsidiariamente, a la autonómica la gestión y cuidados de los animales desamparados o cuyos titulares no puedan atenderlos debido a situaciones de vulnerabilidad, sin perjuicio de que puedan contar con la colaboración de entidades de protección animal debidamente registradas.

5. Las entidades locales antepondrán el control poblacional no letal de la fauna urbana en sus planes de actuación en materia de protección animal garantizando los derechos de los animales.

Artículo 49. Obligaciones de los Centros públicos de protección animal.

1. Los Centros públicos de protección animal están obligados a:

a) Tratándose de perros, gatos y hurones, esterilizar al animal con carácter previo a su entrega en adopción o suscribir un compromiso de esterilización o no reproducción si no tuvieran la edad o las condiciones suficientes para realizar la cirugía, según criterios veterinarios. También estarán obligados a esterilizar animales de otras especies, siempre que ello sea viable según criterio veterinario.

b) Cumplir con los requisitos mínimos veterinarios para la entrega de los animales y los correspondientes tratamientos mínimos estipulados que se establecerán reglamentariamente.

c) Entregar los animales con un contrato de adopción e identificados según normativa vigente.

d) Velar por las condiciones adecuadas de bienestar y condiciones higiénicosanitarias de los animales alojados, adecuación de los espacios, medidas de seguridad, capacitación del personal, registro de animales y atención veterinaria.

e) Poseer la correspondiente autorización o licencia para constituir núcleo zoológico legalmente establecido.

f) Contar con programas de voluntariado y/o colaboración con entidades de protección animal, acorde con la legislación vigente sobre voluntariado y asociacionismo.

g) Participar en los programas de sensibilización previstos en el artículo 18.

h) Fomentar la adopción responsable de los animales.

i) Disponer de espacios adecuados para el alojamiento de gatos comunitarios que, por circunstancias excepcionales, no hayan podido ser retornados a su ubicación original. Las características de estos espacios y las condiciones de excepcionalidad se desarrollarán reglamentariamente.

j) Identificar y registrar, en el mismo momento de su entrada en el centro, a todos aquellos animales que sean recogidos sin portar identificación.



k) Hacer un seguimiento de los animales entregados en adopción o acogimiento comprobando que se cumplen las condiciones de bienestar y condiciones higiénico-sanitarias de los animales.

l) Disponer de un servicio de recogida de animales con plena disponibilidad horaria.

2. Sin perjuicio de las sanciones previstas, los Centros públicos de protección animal serán responsables directos del incumplimiento de lo dispuesto en la letra a) del artículo 27 de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales. Tratándose de centros públicos de protección animal concertados, dicho incumplimiento conllevará en todo caso la resolución del concierto.

3. Los Centros públicos de protección animal o los que tengan convenios o acuerdos con las administraciones públicas, estará obligados a alojar y mantener, dentro de los límites de las capacidades para ello de cada centro, los animales para los cuales se instruya cuarentenas sanitarias obligatorias por parte de la autoridad competente en sanidad animal o de salud pública.

TÍTULO VIII. ASOCIACIONES DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS ANIMALES

Artículo 50. Concepto.

Son asociaciones de protección y defensa de los animales las asociaciones sin ánimo de lucro, legalmente constituidas, que tengan como principal finalidad la defensa y protección de los animales.

Artículo 51. Funciones.

1. Las asociaciones de protección y defensa de los animales podrán instar al Ayuntamiento de Pulpí para que realicen inspecciones en aquellos casos concretos en que existan indicios de irregularidades de acuerdo con la presente ordenanza.

2. Las asociaciones de protección y defensa de los animales prestarán su colaboración a los agentes de la autoridad en las gestiones que tengan relación con el cumplimiento de la presente ordenanza.

3. El Ayuntamiento de Pulpí, en el ámbito de sus competencias, promoverá concertar con las asociaciones de protección y defensa de los animales la realización de actividades encaminadas a la consecución de tales fines.

4. El Ayuntamiento de Pulpí establecerá convenios y ayudas a las asociaciones de protección y defensa de los animales, que hayan obtenido el título de entidades colaboradoras, en



relación con las actividades de protección de animales, campañas de sensibilización y programas de adopción de animales de compañía, entre otros, ue las mismas desarrollen.

TÍTULO IX. RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 52. Infracciones

Son infracciones las acciones y omisiones tipificadas en la presente ordenanza y todas aquellas que, como tales, estén previstas o se establezcan en las leyes y reglamentos.

Artículo 53. Responsabilidad.

1. Son responsables de las infracciones las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones y omisiones tipificadas como infracción, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran corresponder en el ámbito civil o penal.
2. Cuando el cumplimiento de las obligaciones corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan. Asimismo, serán responsables subsidiarios de las sanciones impuestas a las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, quienes ocuparan el cargo de administrador en el momento de cometerse la infracción.
3. El poseedor de un animal es responsable de los daños, perjuicios y molestias que causen a las personas, a los objetos, a las vías públicas y al medio natural en general, de acuerdo con el artículo 1905 del Código Civil.

Artículo 54. Clases de infracciones.

A.- Son infracciones muy graves:

1. El maltrato de animales que les cause invalidez o muerte.
2. El abandono de animales.
3. Depositar alimentos envenenados en espacios y lugares públicos, salvo los empleados por empresas autorizadas para el control de plagas.
4. El uso de animales en fiestas o espectáculos en los que éstos puedan ser objeto de daños, sufrimientos, tratamientos antinaturales, malos tratos o en los que se pueda herir la sensibilidad del espectador.
5. El suministro a los animales de alimentos y medicamentos que contengan sustancias que puedan provocarles sufrimientos o daños innecesarios.
6. La organización de peleas con y entre animales.



Ayuntamiento de Pulpí

7. La cesión por cualquier título de locales, terrenos o instalaciones para la celebración de peleas con y entre animales.
8. La utilización y/o adiestramiento de animales para su participación en peleas.
9. La filmación con animales de escenas que conlleven crueldad, maltrato o sufrimiento, cuando los daños no sean simulados.
10. La utilización en los procedimientos de experimentación de animales de especies no recogidas en la normativa aplicable.
11. La realización de procedimientos de experimentación no autorizados, en centros no reconocidos oficialmente o sin el cumplimiento de las garantías establecidas en la normativa aplicable.
12. Realizar el sacrificio de un animal sin seguir las especificaciones de esta ordenanza y de la normativa aplicable.
13. El empleo de animales vivos para el entrenamiento de otros.
14. La comisión de más de una infracción de naturaleza grave en el plazo de 3 años, cuando así haya sido declarado por resolución firme.
15. Administrar, inocular o aplicar sustancias farmacológicas sin la prescripción o supervisión directa de un veterinario.
16. Suministrar medicación errónea, aplicarla de modo incorrecto o no valorar los efectos colaterales o indeseados que puedan suponer un sufrimiento injustificable para los animales.
17. El incumplimiento de la obligación de inscribir los Centros Veterinarios, Centros para la Venta, Adiestramiento y Cuidado en el Registro Municipal de Animales.
18. Dar muerte a gatos comunitarios fuera de los casos autorizados en la presente ordenanza o la legislación aplicable.
19. La eutanasia de animales con medios inadecuados o por personal no cualificado.
20. El uso de animales de compañía para consumo humano.
21. La cría, el comercio o la exposición de animales con fines comerciales por personas no autorizadas o la venta de perros, gatos y hurones en tiendas de animales.
22. El uso de la selección genética de animales de compañía que conlleve un detrimento para la salud.

B.- Son infracciones graves:



Ayuntamiento de Pulpí

Se considera infracción grave toda conducta que por acción u omisión derivada del incumplimiento de las obligaciones o de la realización de conductas prohibidas, impliquen daño o sufrimiento para el animal siempre que no le causen la muerte o secuelas invalidantes.

Sin perjuicio de lo anterior, se consideran infracciones graves:

1. El maltrato a animales que cause dolor, sufrimiento, secuelas permanentes graves o lesiones graves no invalidantes.
2. No realizar las vacunaciones y tratamientos obligatorios previstos en la normativa aplicable.
3. No mantener a los animales en buenas condiciones higiénico- sanitarias o en las condiciones fijadas por la normativa aplicable.
4. No suministrar a los animales la asistencia veterinaria necesaria.
5. Imponer un trabajo que supere la capacidad de un animal u obligar a trabajar a animales enfermos, fatigados o que se encuentren en algunos de los casos previstos en el artículo 4.1.n) de la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los Animales.
6. Venta o donación de animales para la experimentación sin las oportunas autorizaciones.
7. Filmación de escenas con animales que simulen crueldad, maltrato o sufrimiento sin la correspondiente autorización administrativa.
8. El empleo de animales en exhibiciones que les cause sufrimiento, dolor u objeto de tratamientos antinaturales.
9. La cría o comercialización de animales sin cumplir los requisitos correspondientes.
10. Asistencia a peleas con animales.
11. La venta o donación de animales a menores de 16 años o incapacitados sin la autorización de quien tenga su patria potestad, tutela o custodia.
12. No facilitar a los animales la alimentación adecuada a sus necesidades.
13. Ofrecer animales como premio o recompensa en concursos, o con fines publicitarios sin autorización.
14. La venta ambulante fuera de las instalaciones, ferias o mercados autorizados.
15. Impedir al personal habilitado por los órganos competentes el acceso a las instalaciones de los establecimientos previstos en la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los



Ayuntamiento de Pulpí

Animales; así como no facilitar la información y documentación que se les requiera en el ejercicio de las funciones de control.

16. El incumplimiento por parte de los centros veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado temporal de los animales de compañía, de los requisitos y condiciones establecidas en la presente ordenanza.

17. La venta de mamíferos como animales de compañía con menos de 60 días de vida.

18. La venta de animales enfermos cuando se tenga constancia de ello.

19. El transporte de animales sin reunir los requisitos legales.

20. La negativa u obstaculización a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en esta ordenanza, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.

21. La posesión de animales no registrados ni identificados conforme a lo previsto en esta ordenanza.

22. La comisión de más de una infracción de naturaleza leve en el plazo de 3 años, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

23. El uso de collares dañinos.

24. El uso de métodos agresivos o violentos en la educación del animal.

25. La administración de sustancias que perjudiquen a los animales o alteren su comportamiento, a menos que sean prescritas por veterinarios y con un fin terapéutico para el animal.

26. Practicar al animal mutilaciones o modificaciones corporales no autorizadas.

27. Criar animales silvestres alóctonos, así como comerciar con ellos, excepto en los casos previstos en esta ley.

28. El envío de animales vivos excepto en los casos previstos en esta ley.

29. La retirada, reubicación o desplazamiento de gatos comunitarios en situaciones distintas a las permitidas en esta ley.

30. El abandono de uno o más animales. No se considerará como falta grave, sino como leve, la falta de comunicación de la pérdida o sustracción de un animal; por contra, se considerará como infracción grave el no recoger el animal de las residencias u otros establecimientos similares en los que haya sido recogido, y el abandono del animal en condiciones de riesgo.



Ayuntamiento de Pulpí

31. El robo, hurto o apropiación indebida de un animal.
32. No denunciar la pérdida o sustracción del animal o no recogerlo de los centros veterinarios, las residencias u otros establecimientos similares en los que los hubieran depositado previamente, pese a no conllevar riesgo para el animal.
33. Alimentar a los animales con vísceras, cadáveres y otros despojos procedentes de animales que no hayan superado los oportunos controles sanitarios.
34. Mantener de forma permanente perros o gatos en terrazas, balcones, azoteas, trasteros, sótanos, patios y similares o vehículos.

C.- Son infracciones leves:

Se considera infracción leve toda conducta que, por acción u omisión y sin provocar daños físicos ni alteraciones de su comportamiento al animal, conlleve la inobservancia de prohibiciones, cuidados u obligaciones establecidas legalmente o las derivadas del incumplimiento de responsabilidades administrativas por parte de los titulares o responsables del animal.

1. La carencia o tenencia incompleta del archivo de fichas clínicas de los animales objeto de tratamiento obligatorio, por parte de los Centros veterinarios y facultativos veterinarios en el ejercicio de su profesión.
2. La no obtención de las autorizaciones, permisos o licencias necesarias, en cada caso, para estar en posesión del animal de que se trate.
3. La manipulación artificial de los animales con objeto de hacerlos atractivos como diversión o juguete para su venta.
4. La falta de notificación al órgano competente de la Junta de Andalucía de la utilización de animales de experimentación.
5. Permitir que el animal pase la noche fuera de la vivienda sin las condiciones específicas para su bienestar determinadas en esta ordenanza.
6. Mantener a los animales en recintos y lugares donde no puedan ser debidamente controlados y vigilados.
7. Incitar a los animales a la agresividad de cualquier forma.
8. Ejercer la mendicidad valiéndose de ellos o imponerles la realización de comportamientos y actitudes ajenas e impropias de su condición que impliquen trato vejatorio.



Ayuntamiento de Pulpí

9. El suministro de alimentos a animales perdidos o abandonados, cuando de ello puedan derivarse molestias, daños o focos de insalubridad en espacios públicos, solares o inmuebles, distintos a los habilitados para tal fin, sin la autorización municipal.
10. El abandono de cadáveres de cualquier especie animal en espacios públicos.
11. El incumplimiento del deber de someter a tratamiento antiparasitario adecuado y mantener en malas condiciones higiénico-sanitarias a los perros destinados a la vigilancia de solares y obras.
12. Permitir que el animal de compañía acceda a las vías o espacios públicos sin ser conducido por persona.
13. Permitir que los animales de compañía constituyan en la vía pública un peligro a los transeúntes o a otros animales.
14. Conducir perros sin correa, especialmente perros cuyo peso es superior a 20 Kg sin bozal, con correa no resistente o extensible.
15. Permitir que el animal entre en parques infantiles o jardines de uso por los niños, en playas o piscina pública.
16. Permitir que los animales se bañen en fuentes ornamentales, estanques o similares o permitir que beban agua potable de fuentes de consumo público.
17. El uso de transporte público con animal en vehículos que no dispongan de espacios especialmente habilitados para ellos y acrediten que el animal reúne las condiciones higiénico-sanitarias y cumple las medidas de seguridad que se determinen reglamentariamente, salvo los perros de acompañamiento y guía de personas con discapacidad visual.
18. La entrada con animal en hoteles, restaurantes, bares, tabernas y aquellos otros establecimientos públicos en los que se consuman bebidas y comidas, salvo que el establecimiento posea autorización administrativa y que se trate perros de acompañamiento y guía de personas con discapacidad visual.
19. Entrar con animal en locales destinados a elaboración, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos o bebidas, espectáculos públicos, instalaciones deportivas o establecimientos y lugares análogos, salvo perros de acompañamiento y guía de personas con discapacidad visual.
20. La entrada en edificios públicos y dependencias administrativas salvo perros de acompañamiento y guía de personas con discapacidad visual.
21. Abandonar en la vía pública o, en general, en cualquier espacio público, cualquier tipo de producto que actúe como repelente de perros y gatos cuyo uso no esté autorizado para tal fin.



Ayuntamiento de Pulpí

22. La no comunicación de los cambios que afecten al Registro Municipal de Animales de Compañía.
23. Aplicar cualquier producto en la vía pública o en las fachadas que contengan sustancias con el fin de repeler a los animales, los cuales no estén autorizados para tal fin y que puedan causar sufrimientos o daños innecesarios.
24. La pérdida reiterada del animal durante el mismo año. Se considera pérdida reiterada tres veces durante un periodo inferior a un año.
25. No evitar que el animal agrede o cause cualquier incomodidad y molestia a las personas, a otros animales o produzcan daños a bienes ajenos, y en general permitir que los animales de compañía constituyan un peligro en la vía pública a transeúntes y animales.
26. No proteger al animal de cualquier posible agresión o molestia que le puedan causar otros animales o personas.
27. No proporcionar al animal agua limpia y potable.
28. No facilitar los propietarios o portadores de animales el acceso a los agentes de la autoridad municipal, al alojamiento habitual de dichos animales, para realizar la inspección y comprobación del cumplimiento de las disposiciones de esta ordenanza.
29. No recoger inmediatamente los excrementos evacuados por los animales de compañía en la vía pública, siendo obligatorio utilizar agua con vinagre común al objeto de minimizar el impacto de las micciones de dichos animales en el entorno y mobiliario urbano.
30. Fomentar la instalación de una colonia felina sin autorización municipal o en espacios no autorizados.
31. Empleo de materiales y mobiliario no autorizado en las colonias felinas.
32. Captura de animales por personas y medios no autorizados, incumpliendo las condiciones establecidas.
33. Capturar gatos de las colonias con un fin diferente a la gestión ética, sin la debida autorización.
34. Causar molestias a los animales provocándoles miedo y estrés.
35. Cualquier otra actuación que contradiga las obligaciones o infrinja las prohibiciones de esta ordenanza y no esté tipificada como infracción grave o muy grave.

Artículo 55. Sanciones.

1. Las infracciones indicadas en el artículo anterior serán sancionadas:



Ayuntamiento de Pulpí

- a) Las infracciones leves con apercibimiento o multa de 500 a 10.000 euros.
- b) Las infracciones graves con multa de 10.001 a 50.000 euros.
- c) Las infracciones muy graves con multa de 50.001 a 200.000 euros.

De conformidad con lo previsto en el artículo 29.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, el establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficioso para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.

Si concurre la reincidencia en la comisión de una infracción leve, o esta es continuada, no procederá la sanción de apercibimiento.

En todo caso, los ingresos procedentes de las sanciones se destinarán a actuaciones que tengan por objeto la protección de los animales.

2. En la resolución del expediente sancionador, además de las multas referidas, los órganos competentes podrán imponer las siguientes sanciones accesorias:

- a) Clausura temporal de las instalaciones, locales o establecimientos desde seis meses y un día a dos años por inacciones muy graves y hasta seis meses por inacciones graves. En caso de reincidencia, la sanción podrá ser de dos años y un día hasta seis años o la clausura definitiva del establecimiento por infracciones muy graves y hasta dos años por infracciones graves.
- b) Prohibición temporal para el ejercicio de actividades comerciales reguladas por la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de protección animal, por un plazo de cinco a diez años para las infracciones graves y un máximo de cinco para las muy graves.
- c) La intervención del animal y su transmisión a un centro de protección animal o al que determine la autoridad competente
- d) Prohibición de la tenencia de animales por un período máximo de dos años para las graves y cuatro para las muy graves.
- e) La retirada de las armas y de las licencias o permisos correspondientes a las mismas.
- f) Retirada definitiva o temporal del carnet de cuidador de animales.
- f) Participación en actividades cívicas u otro tipo de trabajos en beneficio de la comunidad.
- g) El comiso de los bienes, medios o instrumentos con los que se haya preparado o ejecutado la infracción y, en su caso, de los efectos procedentes de ésta.
- h) La suspensión temporal de las licencias, autorizaciones o permisos desde seis meses y un día a dos años por infracciones muy graves y hasta seis meses para las infracciones graves, en el ámbito de las materias reguladas en esta ley. En caso de reincidencia, la sanción podrá ser



Ayuntamiento de Pulpí

de dos años y un día hasta seis años por infracciones muy graves y hasta dos años por infracciones graves.

i) Retirada o no concesión de subvenciones o ayudas en materia de esta ley por un plazo máximo de cinco años para las infracciones graves y de cinco a diez años para las muy graves.

j) La obligación de realizar cursos de reeducación o formación en bienestar, protección animal y derechos de los animales.

3. Las infracciones leves podrán conllevar la imposición de las sanciones accesorias indicadas en los apartados i) y j) del apartado segundo de este artículo.

4. Las infracciones graves y muy graves podrán conllevar la imposición de cualquiera de las sanciones accesorias indicadas en el apartado segundo de este artículo.

5. Rebaja de la sanción por Pronto Pago.

a) Para las infracciones calificadas como leves, las personas denunciadas podrán asumir su responsabilidad mediante el pago de las sanciones de multa, con una reducción de 50 por ciento del importe de la sanción, siempre que el pago se haga efectivo dentro del plazo concedido por el instructor para formular alegaciones a la propuesta de sanción del expediente sancionador.

b) El pago del importe de la sanción de multa implicará la terminación del procedimiento.

c) La imposición de cualquier sanción prevista en esta Ordenanza no excluye la responsabilidad civil y la eventual indemnización de daños y perjuicios que pudiera corresponder al sancionado.

4. En materia de animales potencialmente peligrosos se estará a lo dispuesto en el Capítulo III de la Ley 50/1999 de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

Artículo 56. Graduación de las sanciones.

La graduación de las sanciones previstas por la ordenanza se hará conforme a los siguientes criterios:

a) El perjuicio causado al animal.

b) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad, imprudencia o negligencia.

c) La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida o su repercusión sobre el medio natural.



Ayuntamiento de Pulpí

- b) El ánimo de lucro y la cuantía del beneficio económico obtenido en la comisión de la infracción.
- c) La importancia del daño causado al animal.
- d) La reiteración en la comisión de infracciones o la continuidad y persistencia en la conducta infractora.
- e) La negativa u obstrucción al acceso a las instalaciones o facilitar la información requerida por la Inspección.
- f) El cese de la actividad infractora previamente o durante la tramitación del expediente sancionador.
- g) La violencia ejercida contra animales en presencia de personas menores de edad o vulnerables, así como de personas con discapacidad psíquica, o su difusión a través de cualquier medio de comunicación social.
- h) Cualquier otra que pueda incidir en el grado de reprochabilidad de la infracción, en un sentido atenuante o agravante. A tal efecto, tendrá una especial significación la violencia en presencia de menores o discapacitados psíquicos.

Artículo 57. Responsabilidad civil.

1. La imposición de cualquier sanción prevista en la presente ley no excluye la responsabilidad civil de la persona o entidad sancionada.
2. La responsabilidad civil derivada de una infracción será siempre solidaria entre todos los causantes del daño.

Artículo 58. Procedimiento.

1. Las autoridades municipales podrán imponer sanciones y adoptar las medidas previstas en esta ley cuando las infracciones se cometieran en espacios públicos municipales o afecten a bienes de titularidad local, siempre que ostenten competencia sobre la materia de acuerdo con la legislación específica.
2. El procedimiento sancionador se ajustará a los principios de la potestad sancionadora regulados en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, así como de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público para el ejercicio de la potestad sancionadora, y a las normas procedimentales autonómicas y municipales vigentes.
3. Los incumplimientos de la normativa básica en materia de animales potencialmente peligrosos y de las disposiciones previstas en esta ordenanza serán sancionadas de acuerdo con el régimen de infracciones y sanciones previsto en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, y,



Ayuntamiento de Pulpí

subsidiariamente, en lo no previsto por la misma, será de aplicación la Ley 11/2003, de 24 de noviembre.

4. En cualquier caso, los órganos reseñados habrán de comunicar a los correspondientes de las demás administraciones públicas que tengan competencia en la materia objeto de la presente ordenanza, cuantas sanciones hayan sido impuestas en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 59. Partes interesadas en el procedimiento.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, en los procedimientos sancionadores que se instruyan por infracción de lo dispuesto en esta ley o en sus disposiciones de desarrollo, ostentarán la condición de parte interesada las asociaciones y entidades de protección animal que hubieran interpuesto la denuncia origen del procedimiento sancionador, o aquellas en cuyos fines estatutarios se recoja como finalidad principal la protección animal y se hayan personado como parte interesada en el procedimiento.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

Las referencias en la presente Ordenanza a Centro Zoosanitario Municipal hasta la existencia del mismo se entenderán realizadas a aquel Centro o Centros Zoosanitarios que reúnan las condiciones legales exigidas, y sean designados por las autoridades municipales competentes en virtud de cualquier convenio o relación contractual con el Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Ordenanza Reguladora de la Tenencia de Animales aprobada por el Excmo. Ayuntamiento de Pulpí con fecha 5 de noviembre de 2002 (BOPA nº 018 de 28 de enero 2003).

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.

En todo lo no regulado en esta Ordenanza se estará a la legislación vigente de aplicación y, en especial, a la ley 11/2003, de 24 de noviembre de Protección de los Animales de la CA de Andalucía (BOJA 237/2003, 10 diciembre 2003) y las normas que la desarrollan y la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales

SEGUNDA.

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, y una vez transcurrido el plazo previsto en el art. 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, en relación con sus artículos 56.1 y 70.2.”



Ayuntamiento de Pulpí

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiéndose que conta la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, según lo dispuesto en el artículo 52.2 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, podrá interponerse potestativamente recurso de reposición ante el mismo órgano que ha dictado la presente resolución, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la publicación de esta resolución, de Administrativo Común de las Administraciones Públicas; o directamente recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación de Andalucía, con sede en Granada, de conformidad con lo establecido en el artículo 10.1b), en concordancia con el artículo 46.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Todo ello sin perjuicio de que queda ejercitarse, en su caso, cualquier otro recurso que se estime pertinente.

En Pulpí en la fecha indicada en reseña de firma electrónica a la margen impresa.

EL ALCALDE:

Fdo. Juan Pedro García Pérez